TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-MAATE-2024-0066-A Se dispone a la Viceministra del Agua, María Luisa Cruz Riofrío, subrogue en el cargo a la Ministra 3

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2024-0148-ACUERDO Se emite el procedimiento extraordinario de amnistía y registro de permanencia migratoria para la renovación expedita del Certificado de Registro de Permanencia Migratoria, así como para la expedición de la autorización de permanencia en el país 6

MDI-DMI-2024-0163-ACUERDO Se reforma parcialmente el Acuerdo Ministerial No. 0091 de 30 de agosto de 2023 12

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

0060 Se deroga la Resolución No. 290 de 07 de octubre de 2015 y otras..... 19

0280 Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fruta fresca de limón (Citrus limon), para consumo originarias de Argentina 22

0281 Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fruta fresca de naranja (Citrus sinensis), mandarina (Citrus reticulata) y toronja (Citrus paradisi), para consumo originaria de Argentina . 27

Año III - Nº 698 - 74 páginas
Quito, jueves 5 de diciembre de 2024

Págs.

0283 Se aprueba el "Instructivo para la Obtención del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad - Funcionamiento de Predios Apícolas" 32

0286 Se aprueba el "Instructivo para el Registro y Certificación Zoosanitaria de Predios Avícolas" 37

0287 Se aprueba el "Instructivo para el Registro, Autorización y Emisión del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad para el Funcionamiento de Granjas Porcinas" 42

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

044-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024 Se expide el Reglamento interno de creación y funcionamiento de los comités institucionales de la DIGERCIC 47

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0066-A

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (…)"*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (…)"*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *"Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (…); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (…); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la*

institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (…)";

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Publico, expresa: *"Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular."*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: "*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (…)*

Que el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *"La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado (...)";*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *"Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por *"Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica"*;

Que Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 30 de agosto de 2024, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a la MSc. Inés María Manzano Díaz como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1348-OF, la señora Inés María Manzano Díaz en calidad de Ministra de Energía y Minas (E), solicita a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República autorización de viaje para atender agenda de trabajo en la ciudad de Medellín, Colombia.

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-1819-M, la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó al Despacho Ministerial que elaboró el Acuerdo de Subrogación y recomienda a la Máxima Autoridad, su suscripción.

Que conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las autoridades que ejercen funciones en entidades públicas tienen la obligación de cumplir con sus deberes y responsabilidades en el territorio de la República del Ecuador, a fin de garantizar la continuidad, eficiencia y eficacia en la administración pública y la debida atención a los ciudadanos en el ámbito de su jurisdicción y competencia;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer a la Viceministra del Agua, María Luisa Cruz Riofrío, subrogue en el cargo a la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el 05 de noviembre de 2024.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito,

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Firmado electrónicamente por:
INES MARIA MANZANO DIAZ

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0148-ACUERDO

SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, declara al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrática, soberana, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que la Constitución de la República al referirse a los principios de aplicación de los derechos, en el artículo 11 numeral 5, determina: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia";*

Que el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: (...) 4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario. (...) 6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros"*;

Que el artículo 66, numeral 14, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de conformidad con la Ley. Asimismo, garantiza la no devolución de personas a aquellos países donde su vida o la de sus familiares se encuentren en riesgo; y, prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que, a las ministras y ministros de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los deberes de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, contempla entre sus principios el de

Pro-persona en movilidad humana, según el cual: *"Las normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.";*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su numeral 1 define a la situación migratoria como: "la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular. La situación regular podrá ser temporal o permanente. La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos.";

Que el inciso 14 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece: *"Soberanía nacional en materia de movilidad humana: El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales";*

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, sobre los derechos y obligaciones de la persona extranjera en Ecuador, determina: "Derecho a la libre movilidad responsable y migración segura.- Las personas extranjeras en Ecuador tendrán derecho a migrar en condiciones de respeto con sus derechos, integridad personal de acuerdo con la normativa interna del país y a los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, respetando las leyes, la cultura, la naturaleza, el orden público, la paz y la seguridad ciudadana. El Estado realizará todas las acciones necesarias para fomentar el principio de la ciudadanía universal y la libre movilidad humana de manera responsable";

Que el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como obligación de las personas extranjeras en el Ecuador, permanecer en el país con una situación migratoria regular;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la residencia temporal de excepción como la "condición migratoria que autoriza la estadía de una persona extranjera en el territorio nacional hasta por dos años previa calificación y autorización de la máxima autoridad de movilidad humana en casos excepcionales";

Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en su inciso primero establece que: *"Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por puntos de control migratorio oficiales. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos";* y, en su último inciso determina: *"La autoridad de control migratorio podrá implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que las personas extranjeras en movilidad humana, previamente a ingresar al país o durante su permanencia en aquel, registren datos informativos como lugares de permanencia en territorio ecuatoriano, correos electrónicos, formación académica o profesional, u otros que se consideren pertinentes.";*

Que el artículo 164 de la misma Ley señala que la autoridad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el órgano rector del control migratorio y ejercerá en coordinación con la autoridad de movilidad humana entre otras las siguientes competencias: "1. Registro, control de ingreso y salida de personas de conformidad con los mecanismos y disposiciones establecidas en esta Ley; 2. Verificar la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional; 8. Imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que la rectoría de la movilidad humana le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento y demás normativa vigente. Adicionalmente, en el inciso tercero se establece que el Ministerio de Gobierno, en su calidad de autoridad responsable del control migratorio, ejercerá las competencias referentes al control migratorio según lo estipulado en el Reglamento;

Que el artículo 50 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana prevé: "(…) Conforme a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, las personas extranjeras podrán solicitar uno de los siguientes tipos de visas: 2. Visa de residente temporal de excepción. (...)";

Que el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en los artículos 119 y 120 se refiere a los procesos de regularización extraordinarios, los que, en casos excepcionales debidamente motivados, podrán ser decretados y conllevarán el reconocimiento de una amnistía migratoria, un registro migratorio biométrico y la concesión de una visa. Para tal efecto, la autoridad de control migratorio y la autoridad de movilidad humana deben emitir de manera conjunta o individualizada, el o los instrumentos legales en donde se determinará el alcance y condiciones para la concesión de la amnistía migratoria y los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la visa;

Que el artículo 200 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina: *"(…) la Subsecretaría de Migración ejercerá la rectoría como autoridad del control migratorio, en cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente.";*

Que el artículo 210 del precitado Reglamento respecto a la implementación de un registro de información migratoria manifiesta que*: "La autoridad de control migratorio podrá implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que las personas extranjeras en movilidad humana, previo a su ingreso y/o durante su permanencia en territorio ecuatoriano, independientemente de su condición migratoria y sin perjuicio de los principios determinados por este reglamento, registren y/o actualicen datos informativos como lugares de permanencia en territorio ecuatoriano, correos electrónicos, formación académica o profesional u otra información biográfica o biométrica que se considere pertinente para la definición de políticas, planes y programas nacionales y sub-nacionales";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 436 de 1 de junio de 2022 se otorga una amnistía migratoria y se establece un proceso de regularización extraordinario para personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar que hayan ingresado a través de los puntos de control migratorio oficiales al territorio del Ecuador y que se encuentren en situación migratoria irregular a la fecha de expedición del Decreto Ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 698 de 22 de marzo de 2023 se otorga amnistía migratoria para las personas extranjeras que hayan ingresado regularmente al territorio nacional a través de los puntos de control migratorios oficiales, que se encuentren en situación migratorio irregular y que hayan efectuado el registro de permanencia migratoria conforme el cronograma establecido por el Ministerio del Interior en el Acuerdo Ministerial Nº 007 de 17 de agosto de 2022;

Que mediante Decreto Ejecutivo 753 de 31 de mayo de 2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 324 de 5 de junio de 2023, se otorga una amnistía migratoria y un proceso de regularización extraordinario *"para los ciudadanos venezolanos y su grupo familiar que no registraron su ingreso a territorio ecuatoriano por puntos de control migratorio oficiales y que hayan efectuado el Registro de Permanencia Migratoria conforme al cronograma establecido por el Ministerio del Interior a través de Acuerdo Ministerial Nº 007 de 17 de agosto del 2022*";

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 370 de 27 de agosto de 2024, resuelve "*Otorgar amnistía migratoria y establecer un proceso extraordinario de regularización para personas de nacionalidad venezolana, en situación de movilidad humana su grupo familiar que, habiendo realizado el proceso de Registro de Permanencia Migratoria dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 1 de junio de 2022, cuenten con su certificado de Registro de Permanencia Migratoria caducado y no han obtenido un visado, dentro de los anteriores procesos de regularizaciones VIRTE* ."

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 370 de 27 de agosto de 2024, dispone: *"al Ministerio del Interior habilite un proceso extraordinario de registro de permanencia migratoria para la renovación expedita del certificado de Registro de Permanencia Migratoria y la expedición de la respectiva autorización de permanencia en el país, que estará vigente hasta la fecha en la cual concluye el proceso extraordinario dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo. Tiempo en el cual, personas de nacionalidad*

venezolana, en situación de movilidad humana y su grupo familiar, podrán acceder a una Visa de Residencia Temporal de Excepción "VIRTE II"

Que la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 370 de 27 de agosto de 2024, señala que el Ministerio del Interior a través de las alertas generadas por el Centro de Inteligencia Estratégica en coordinación con la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional, realizará la determinación de riesgo o amenaza a la seguridad y estructura del Estado ecuatoriano que puede presentar un solicitante previo a la renovación del Certificado de Permanencia Migratoria documento que avalará la solicitud de la Visa de Residencia Temporal de Excepción "VIRTE II". Será la misma institución que generará la respectiva calificación de las alertas emitidas.

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo Nro. 370 de 27 de agosto de 2024, dispone que *"(…) En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial. el Ministerio del Interior dictará la normativa secundaria que contendrá el alcance de la amnistía migratoria (…)";*

Que conforme el artículo 17 del Estatuto del Régimen jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 232 de 21 de abril de 2024, el señor Daniel Noboa Azín Presidente Constitucional de la República, designa como Ministra del Interior a la señora Mónica Rosa Irene Palencia Núñez;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Emitir el presente procedimiento extraordinario de amnistía y registro de permanencia migratoria para la renovación expedita del Certificado de Registro de Permanencia Migratoria, así como para la expedición de la autorización de permanencia en el país, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 370, de fecha 27 de agosto de 2024.

Artículo 1. Alcance. - Las personas extranjeras en situación de movilidad humana que se acogen a la amnistía migratoria y que podrán renovar su Certificado de Registro de Permanencia Migratoria caducado, sin haber obtenido un visado en anteriores procesos de regularización, son las siguientes:

a) Las personas de nacionalidad venezolana en situación de movilidad humana, así como su grupo familiar, que incluye al cónyuge o conviviente en unión de hecho, a los hijos menores de edad o a personas con discapacidad de cualquier edad, sin importar su nacionalidad, siempre que no puedan comprometerse por sí mismos y dependan de la persona extranjera en situación de movilidad humana que se está regularizando en el presente proceso.

b) Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad venezolana solos, no acompañados o separados que, obtuvieron el Certificado de Permanencia Migratoria y que, a la fecha de expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 370, de fecha 27 agosto de 2024 hayan cumplido 18 años de edad.

No se procederá con la renovación del Certificado de Permanencia Migratoria para las personas extranjeras en situación de movilidad humana que no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo, o que sean consideradas una amenaza o riesgo para la seguridad pública y la estructura del Estado ecuatoriano.

Artículo 2.- Procedimiento y requisitos. - El Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Migración y los Servicios de Apoyo Migratorio a nivel nacional, renovará el Certificado de Registro de

Permanencia Migratoria a las personas extranjeras mencionadas en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos y el procedimiento detallado a continuación:

a) Cédula y/o pasaporte de hasta cinco (5) años después de la fecha de su vencimiento o la de su prórroga.
b) Certificado de registro de permanencia migratoria caducado.
c) Acceder a la plataforma habilitada por el Ministerio del Interior para el proceso de amnistía y registro migratorio de renovación del Certificado de Registro de Permanencia Migratoria caducado.
d) Completar toda la información solicitada en el formulario de Registro Migratorio de Renovación para personas extranjeras en situación de movilidad humana.
e) Acercarse al punto de registro de permanencia asignado en el respectivo turno generado y declaración de información debidamente suscrita, para la validación y registro biométrico.

De acuerdo con el enfoque de protección diferenciado dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo Nro. 370, de fecha 27 de agosto de 2024, esta disposición exceptúa a las personas en situación de vulnerabilidad, para quienes se procederá con la renovación del Certificado de Registro de Permanencia Migratoria en su lugar de domicilio o en otro lugar de su preferencia.

Artículo 3.- Plazo para efectuar la renovación. El proceso de renovación del Certificado de Registro de Permanencia Migratoria y la autorización de permanencia en el país tendrá una duración de ocho (8) meses, contados a partir del 27 de agosto de 2024, fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo 370, culminando el 27 de abril de 2025.

Articulo 4.- Validez del Certificado de Permanencia Migratorio. - El certificado será válido hasta que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se pronuncie sobre el otorgamiento de una visa "VIRTE II", o hasta la finalización del presente proceso extraordinario de regularización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, notificará al Ministerio del Interior por medios electrónicos, cuando la persona haya obtenido una visa y la orden de cedulación, para que deje sin efecto el Certificado de Permanencia Migratoria.

Articulo 5.- Cancelación del Certificado de Permanencia Migratoria. - El Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Migración y los Servicios de Apoyo Migratorio a nivel nacional, podrá cancelar el Certificado de Permanencia Migratoria cuando la persona extranjera en situación de movilidad humana y su grupo familiar hayan incurrido en faltas graves como la falsificación o adulteración de documentos de identidad o de viaje, la comisión de delitos, proporcionar información falsa en el proceso de regularización, o cuando representen una amenaza para la seguridad pública o la estructura del Estado ecuatoriano.

Artículo 6. Alcance del Certificado de Permanencia Migratoria. - Las personas extranjeras referidas en el artículo 1 de este acuerdo, que hayan realizado el proceso de Registro de Permanencia Migratoria dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 1 de junio de 2022, cuenten con su Certificado de Registro de Permanencia Migratoria caducado y no han obtenido un visado, dentro de los anteriores procesos de regularizaciones VIRTE, serán sujetos a una amnistía migratoria, siempre que se acojan al proceso de regularización previsto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Una vez recibida la notificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por medios electrónicos al Ministerio del Interior, respecto de la concesión del visado, se eliminarán las faltas y sanciones migratorias por irregularidad establecidas en el artículo 170 numeral 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana que se encuentren registradas en el Sistema Migratorio Ecuatoriano.

El Certificado de Permanencia Migratoria no constituye una visa.

Artículo 7.- Abstención de la imposición de sanciones migratorias. – La Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior, a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial y hasta la finalización del presente proceso extraordinario de registro migratorio, se abstendrá de imponer sanciones migratorias por irregularidad a las personas extranjeras que cuenten con el Certificado de Registro de Permanencia renovado siempre que no hayan obtenido un visado dentro de los anteriores

procesos de regularizaciones VIRTE.

Artículo 8.- Directrices.- Sin perjuicio del inmediato cumplimiento del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior podrá emitir directrices operativas que permitan su adecuado cumplimiento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La información del Registro de Permanencia Migratoria, así como los datos de constancia del cumplimiento de las condiciones previstas en el Decreto Ejecutivo Nro. 370, serán interoperados desde el Ministerio del Interior hacia el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para continuar con el proceso de regularización a través de la emisión de la Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos "VIRTE II".

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; de su implementación y ejecución encárguese la Subsecretaría de Migración; de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.-
Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR

Firmado electrónicamente por:
MONICA ROSA IRENE
PALENCIA NUÑEZ

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0163-ACUERDO

SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR

CONSIDERANDO.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 6, establece: *"Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. (…) La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. (…) La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad."*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 4 de su artículo 83, dispone: *"[…] Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. […]";*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 de su artículo 154, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (…)";*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (…)"*;

Que la Constitución de la República en su artículo 393, prescribe: *"El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno (…)";*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el primer inciso de su artículo 424, establece: "*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (…)"*;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 4, dispone: *"Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales* (…)";

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 5, dispone: *"Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos. (…)";*

Que mediante Suplemento No. 496 de 09 de febrero de 2024, se ha promulgado en el Registro Oficial la

Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, misma que conforme establece en su artículo 1 tiene por objeto: *"(…) crear y regular el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada; la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores; y la prestación de servicios de formación y capacitación para las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada. (…).";*

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 3, señala: "*La presente Ley tiene las siguientes finalidades: "(…) 5. Establecer los requisitos, prohibiciones y demás regulaciones que deberán observar los centros de formación y capacitación de vigilancia y seguridad privada.";*

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 5, determina las siguientes definiciones: *"Aspirantes a guardias de seguridad privada. - Son las personas naturales que se incorporan a los procesos de formación de vigilancia y seguridad privada en centros de formación y capacitación legalmente autorizados. 4. Centros de formación y capacitación. - Son las personas jurídicas de derecho privado, constituidas como compañías de responsabilidad limitada para impartir procesos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización de personal de vigilancia y seguridad privada. Son, así mismo, centros de formación y capacitación las entidades públicas legalmente autorizadas para brindar el servicio, de conformidad con la presente Ley.";*

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 22 numerales 6 y 11 otorga al ente rector de seguridad ciudadana, orden público y protección interna, las siguientes funciones y atribuciones: *"(…) 5. regular, emitir, renovar o cancelar los permisos de funcionamiento de matrices y sucursales de los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada; y autorizar la infraestructura en caso de cambio de domicilio (…) 11. Evaluar y acreditar al personal de seguridad privada (…)";*

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 50, establece que: "*Nivel I: Guardia de seguridad privada sin arma. - (…) Para acceder a la formación en el nivel I, la o el aspirante cumplirá con los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriano, mayor de edad y legalmente capaz. 2. Título de bachiller. 3. Certificado de aptitud física y psicológica emitido por un centro de salud pública. 4. Certificado de prueba de confianza. 5. Aprobar pruebas toxicológicas.6. No estar incurso en ninguna de las inhabilidades para ser guardia de seguridad privada previstas en la presente ley. (…)";*

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 51, establece que: *"Nivel II: Guardia de seguridad privada con arma. - Para acceder a la formación en el nivel II, la o el aspirante cumplirá con los siguientes requisitos: 1. Haber aprobado el Nivel I. 2. Certificado de aptitud física y psicológica emitido por un centro de salud pública. 3. No haber sido sancionado por delitos o contravenciones por violencia contra la mujer o el núcleo familiar. 4. Certificado de prueba de confianza. 5. Aprobar pruebas toxicológicas. 6. No estar incurso en ninguna de las inhabilidades para ser guardia de seguridad privada previstas en la presente ley. (…)";*

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 52, prescribe: "*Reentrenamiento. - El personal de seguridad privada que haya aprobado la capacitación del nivel II, deberá asistir y aprobar el programa de reentrenamiento, cada dos años. Para quienes únicamente hayan aprobado el curso del nivel I, será obligatorio asistir y aprobar, cada dos años, un programa de reentrenamiento, o, a su vez, seguir un curso de especialización en el que no se use armas de fuego.";*

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 66, establece que: *"Formación, capacitación y especialización en vigilancia y seguridad privada. - La formación en vigilancia y seguridad privada es el proceso de enseñanza - aprendizaje al personal de vigilancia y seguridad privada. (…) Los procesos de formación, capacitación y especialización serán impartidos por centros de capacitación públicos o privados con sujeción a la presente Ley y su reglamento general, que considerará la naturaleza específica y diferencias entre estos tipos de centros.";*

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 67, prescribe: *"Naturaleza de los centros de capacitación privados.- Los centros de capacitación privados son personas jurídicas constituidas como compañías de responsabilidad limitada, debidamente autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; tendrán como objeto social exclusivo el de prestación de servicios de formación, capacitación y especialización dirigidos a las personas que*

requieren adquirir conocimientos y destrezas para el ejercicio de los servicios contemplados en esta Ley y su reglamento general de aplicación.";

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 72, establece: *"Permiso de funcionamiento. - El permiso de funcionamiento es el acto administrativo mediante el cual el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, faculta a un centro privado a ejercer, de forma exclusiva, actividades de formación, capacitación y especialización para el personal de vigilancia y seguridad privada. (…)";*

Que la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 74, prescribe: *"Requisitos para la obtención y renovación del permiso de funcionamiento o autorización. - (…) Será requisito para la obtención y renovación del permiso de funcionamiento de los centros de formación y capacitación privados entregar una garantía de conformidad con la regulación que expida el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Esta garantía será ejecutada por cualquier evento imputable al centro de formación y capacitación que impida el desarrollo o culminación de los cursos ofertados. (…) El permiso de funcionamiento o la autorización según corresponda en atención a la naturaleza privada o pública del centro de capacitación, se otorgará previo estudio técnico de mercado e informes de cumplimiento de requisitos de infraestructura y será renovado cada dos años. Los costos administrativos serán determinados en el reglamento correspondiente.";*

Que la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, prescribe: *"Aplicación del Código Orgánico Administrativo. - Para todo procedimiento administrativo establecido en esta ley se estará a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.";*

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece: *"Reglamento general de aplicación de la Ley. - El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa (90) días y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, expedirá el correspondiente reglamento general para la aplicación de la presente Ley.";*

Que con Acuerdo Ministerial Nro. 0195, de 25 de noviembre de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 146 de 19 de febrero de 2020, se expidió: *"El Reglamento de Centros de Formación y Capacitación del Personal de Vigilancia y Seguridad Privada",* con el objeto de garantizar la prestación efectiva de servicios educativos de calidad, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, a través de Centros de Formación y Capacitación debidamente autorizados por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381, de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y dispuso la creación del Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que mediante Acuerdo Ministerial 0091 de 30 de agosto de 2023, suscrito por el Ministro del Interior de ese entonces, se expide el "*Reglamento de centros de capacitación y formación al personal de vigilancia y seguridad privada*";

Que mediante Informe Técnico Nro. 010, de 09 de septiembre de 2024, suscrito por la Subsecretaría de Seguridad Privada y Orden Público, en lo principal se concluye:*"(…) actualmente, este proceso representa graves nudos críticos en la gestión de la Dirección de Regulación de Seguridad Privada, ante la alta carga laboral y operativa en la que se traduce al ingreso de notas al sistema SICOSEP; por lo que, reformar el instrumento normativo referido permitiría agilitar procesos no sustantivos y de carácter operativo que son frecuentes para el funcionamiento de los centros, a la vez que se optimiza así la gestión de los analistas y demás recursos con los que cuenta la Subsecretaría de Seguridad Privada y Orden Público.";*

Que los Centros de Formación y Capacitación deben ser concebidos como espacios de educación con autonomía en sus procesos, los cuales están regulados por el Ministerio del Interior, en calidad de ente

rector de la materia;

Que los Centros de Formación y Capacitación para el Personal de Vigilancia y Seguridad Privada desempeñan un papel crucial al formar a los guardias, quienes actúan como pilares en el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Dada la importancia de esta función, resulta fundamental establecer un marco normativo que regule adecuadamente los procesos de formación impartidos por este sector. Esto se vuelve aún más relevante en el contexto de las disposiciones transitorias de la recién promulgada Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, así como en anticipación a la publicación de su reglamento de aplicación;

Que mediante memorando Nro. MDI-CGJ-2024-0718-MEMO de 15 de octubre de 2024, suscrito por la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Interior se emitió el pronunciamiento jurídico en el que se indica: *"Con los antecedentes expuestos, la revisión de la documentación disponible, el marco normativo y el análisis jurídico consignado en este documento, es criterio de esta Coordinación General Jurídica emitir pronunciamiento favorable para la suscripción de la reforma parcial del Acuerdo Ministerial Nro. 0091, en virtud de que fortalece el marco normativo aplicable a los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada, asegurando una gestión más eficiente. Por tanto, es jurídicamente viable y recomendable proceder con la firma del acuerdo ministerial propuesto por la Subsecretaría de Seguridad Privada y Orden Público Conforme a lo anterior y de considerarlo pertinente, Su Autoridad dispondrá a través de sumilla, la continuidad del trámite correspondiente para completar el proyecto de acuerdo con el antecedente del presente informe y sumilla y proceder a subir el Acuerdo Ministerial al sistema de gestión documental para la suscripción correspondiente.";*

Que mediante sumilla inserta por la Ministra del Interior, en el memorando Nro. MDI-CGJ-2024-0718-MEMO se dispone: *"Coordinadora: Se acoge la recomendación detallada; favor, elaborar el instrumento jurídico pertinente y continuar con los trámites necesarios en el marco de sus competencias constitucionales y legales";*

Que la promulgación de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada ha generado una serie de disposiciones normativas que entran en conflicto con los acuerdos ministeriales vigentes, por lo tanto, es imperativo contar con un marco normativo que permita la regulación adecuada de estas actividades hasta que se emita el reglamento general de aplicación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en concordancia con el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

Reformar parcialmente el Acuerdo Ministerial 0091 de 30 de agosto de 2023 que contiene el "REGLAMENTO DE CENTROS DE CAPACITACIOÌN Y FORMACIOÌN AL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA"

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 31 del Acuerdo Ministerial No. 0091, expedido el 30 de agosto de 2023, por el siguiente:

"Artículo 31.- Del informe de terminación del curso.- *Finalizados los cursos, el centro o institución de formación y capacitación al personal de vigilancia y seguridad privada, elaborará e incorporará en el sistema informático de seguridad privada, implementado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, un informe de finalización por cada curso.*

El informe deberá contener la información establecida en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, así como los siguientes requisitos:

1. *Registro de calificaciones y asistencias de los estudiantes por cada módulo, con indicación de los alumnos aprobados y reprobados, debiendo señalar el motivo de su reprobación (incumplimiento del porcentaje de asistencia y/o incumplimiento de la nota mínima requerida);*
2. *Registro de rendimiento de la evaluación del centro o institución, con indicación de los alumnos aprobados y reprobados debidamente suscrita de manera electrónica por el Director/a y Coordinador/a académico/a;*
3. *Acta de constancia de alumnos aprobados y reprobados, al finalizar la capacitación y formación, con su respectivo porcentaje total de asistencias registradas, debidamente suscrita de manera electrónica por el Director/a y Coordinador/a académico/a;*
4. *Observaciones; y*
5. *Firmas electrónicas de responsabilidad del Director/a y Coordinador/a académico/a.*

La Dirección de Control y Monitoreo de Servicios de Seguridad Privada y/o la Unidad Nacional de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, en cualquier momento podrán controlar e inspeccionar para la verificación de la información constante en el informe de finalización de curso.

Una vez incorporado el informe de finalización de curso en el sistema informático de seguridad privada, los centros o instituciones de formación y capacitación al personal de vigilancia y seguridad privada, deberán registrar las notas obtenidas en el referido sistema informático de seguridad privada creado para el efecto, caso contrario, no podrán rendir la evaluación final creada por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 32 del Acuerdo Ministerial No. 0091, expedido el 30 de agosto de 2023, por el siguiente:

"Artículo 32.- De la nota o puntaje mínimo.- *Los aspirantes del centro o institución de formación y capacitación de vigilancia y seguridad privada, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada."*

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 33 del Acuerdo Ministerial No. 0091, expedido el 30 de agosto de 2023, por el siguiente:

*"**Artículo 33.- De la evaluación final. –** Los aspirantes de los cursos de nivel I y nivel II, que han aprobado el curso impartido por el centro o institución de formación y capacitación al personal de vigilancia y seguridad privada, deberán rendir la evaluación final para su acreditación, la cual será realizada de manera presencial en las instalaciones del referido centro o institución, o de manera remota previa aprobación del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En cualquiera de los casos, los aspirantes deberán rendir la evaluación a través del sistema informático de seguridad privada implementado por la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior, cuya nota mínima a obtener será de 7/10.*

Para el efecto, el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la Dirección de Regulación de Seguridad Privada, notificará la fecha y hora de la evaluación final mediante correo electrónico proporcionado por el Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada dispuesto para tal efecto, quién a su vez deberá notificar oportunamente a sus estudiantes.

Esta evaluación podrá ser controlada y/o auditada, en cualquier momento, por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la Dirección de Control y Monitoreo de Servicios de Seguridad Privada y/o la Unidad Nacional de Control de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, ya sea de manera presencial en las instalaciones de los centros o instituciones de formación y capacitación, sin necesidad de aviso previo, o de forma virtual mediante el sistema informático de seguridad privada implementado por el ente rector, o a través de cualquier medio telemático."

Artículo 4.- Agréguese el artículo 33.1 al Acuerdo Ministerial No. 0091, expedido el 30 de agosto de 2023:

"Artículo 33.1 De la reprobación.- *El aspirante que no se presente a la evaluación final en la fecha y hora convocada, o que obtenga una nota inferior a 7/10, se le asignará un cupo para rendir la evaluación en la convocatoria inmediata posterior.*
El aspirante que no cumpla con el puntaje mínimo de 7/10 o no se presente nuevamente a la evaluación final en la convocatoria inmediata posterior referida en el primer inciso, será suprimido del registro de matrícula en el sistema informático de servicios de seguridad privada, y deberá repetir el curso."

Artículo 5.- Agréguese el artículo 33.2 al Acuerdo Ministerial No. 0091, expedido el 30 de agosto de 2023:

"Artículo 33.2 Impedimento para realizar la toma de evaluación final por caso fortuito o fuerza mayor.- *En el supuesto de que, por caso fortuito o fuerza mayor, no se pudiere realizar la toma de la evaluación final a los aspirantes de personal de vigilancia y seguridad privada, a petición de parte se fijará una nueva fecha y hora para la toma de dicha evaluación final."*

Artículo 6.- Agréguese el artículo 33.3 al Acuerdo Ministerial No. 0091, expedido el 30 de agosto de 2023:

"Artículo 33.3 Impedimento para realizar la evaluación final por caso fortuito o fuerza mayor.- *En el supuesto de que, por caso fortuito o fuerza mayor, el aspirante de los cursos de nivel I o nivel II no pudiese rendir la evaluación final, deberá solicitar, por única vez, justificada y motivadamente al centro o institución de formación y capacitación al personal de vigilancia y seguridad privada, que sea incluido en una nueva fecha y hora para la toma de dicha evaluación final."*

Artículo 7.- Agréguese el artículo 33.4 al Acuerdo Ministerial No. 0091, expedido el 30 de agosto de 2023:

"Artículo 33.4 De la notificación de calificación obtenida en la evaluación final.- *Concluida la evaluación final, el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través del sistema informático creado para el efecto, notificará a los aspirantes la calificación obtenida en su evaluación.*"

Artículo 8.- Agréguese el artículo 33.5 al Acuerdo Ministerial No. 0091, expedido el 30 de agosto de 2023:

"Artículo 33.5 De la acreditación.- *Una vez aprobada la evaluación final, el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través del sistema informático creado para el efecto, acreditará al aspirante como personal de vigilancia y seguridad privada.*"

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 34 del Acuerdo Ministerial No. 0091, expedido el 30 de agosto de 2023, por el siguiente:

"Artículo 34.- Del certificado de acreditación.- *El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través del sistema informático de vigilancia y seguridad privada, generará electrónicamente el certificado de acreditación del personal, el cual estará disponible para consulta ciudadana.*

El certificado de acreditación incorporará, entre otros, datos generales del guardia, capacitación, reentrenamiento y especialización aprobados, y un código único de impresión."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo el texto del Reglamento de Centros de Capacitación y Formación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, en donde se haga referencia a la "Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada" deberá entenderse como Dirección de Regulación de Seguridad Privada.

SEGUNDA.- Los centros o instituciones de formación y capacitación al personal de vigilancia y seguridad privada, deberán registrar los correos electrónicos personales de los aspirantes a los cursos de nivel I, nivel II, especialización y reentrenamiento en la etapa de matriculación; caso contrario, los aspirantes no podrán acceder a la Evaluación Final, conforme el artículo 3 del presente instrumento normativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – En el plazo no mayor a treinta (30) días, contados desde la vigencia de este Acuerdo, la Unidad Nacional de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, conjuntamente con el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, los representantes del gremio de Seguridad Privada, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, elaborarán y remitirán a la Dirección de Regulación de Seguridad Privada un banco de mil (1000) preguntas para cada curso de formación y capacitación, especializaciones y reentrenamientos de nivel I y nivel II.

SEGUNDA. – Durante el lapso que tome el cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de este Acuerdo, se dispone ingresar el banco de preguntas con el que cuenta actualmente el Ministerio del Interior, remitido por la Unidad Nacional de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, en el nuevo sistema informático de seguridad privada, a fin de que se proceda con la toma de evaluaciones a la brevedad posible.

TERCERA.- En el término no mayor a siete (7) días, contados desde la vigencia de este Acuerdo, la Unidad Nacional de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, deberá remitir a la Subsecretaría de Seguridad Privada y Orden Público un reporte de todas las convocatorias que se encuentren rezagadas y evaluaciones finales pendientes, de enero hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, a fin de elaborar un nuevo cronograma de pruebas dentro del nuevo software regulado en este instrumento, siempre y cuando hayan remitido el informe de terminación del curso correspondiente, conforme al debido proceso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Seguridad Privada y Orden Público del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de sus direcciones; y a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) del Ministerio del Interior.

SEGUNDA. - El presente instrumento entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - De la publicación en el Registro Oficial y notificación del presente instrumento, encárguese a la Dirección Administrativa del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-
Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ
MINISTRA DEL INTERIOR

Firmado electrónicamente por:
MONICA ROSA IRENE
PALENCIA NUÑEZ

RESOLUCIÓN 0060

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales*";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal";*

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo establece: "*En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico"*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución 0290 de 07 de octubre de 2015, se establece: *"…como único documento oficial para la movilización de materia vegetal de propagación y otros a la GUÍA DE REMISIÓN normada por el Servicio de Rentas Internas (SRI)…"*

Que, mediante Resolución 0112 de 21 de agosto de 2017, en su artículo 1, señala: "*Reformar el artículo 2 de la Resolución 290 de 07 de octubre de 2015…"*

Que, mediante Resolución 0186 de 19 de octubre de 2018, se establece: *"…los requisitos fitosanitarios para la movilización de materia de propagación (plantas) y fruta fresca de palma aceitera a nivel nacional para evitar la dispersión de plagas especialmente del complejo Pudrición de Cogollo (PC)…"*

Que, mediante Resolución 0048 de 30 de marzo de 2020, se aprueba la: *"GUÍA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERMISO FITOSANITARIO DE MOVILIZACIÓN PARA PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS…"*

Que, mediante informe técnico para la derogación de las resoluciones 186, 290 y 112, en su parte pertinente señala: *"…Por lo tanto, con la finalidad de armonizar la normativa que regula la movilización de los centros de propagación de especies vegetales la Coordinación General de Sanidad Vegetal tiene la necesitada de derogar las tres resoluciones mencionadas en este informe; sin que esta derogación afecte el proceso de control y movilización de material de propagación, fruta con destino a la exportación y otros productos agrícolas. Es importante mencionar que la emisión del PFM se puede realizar a través del autoservicio, modalidad que se ha implementado en el sistema GUIA de los operadores por medio del módulo de "movilización de productos agrícolas", con lo cual se efectiviza el tiempo ocupado en esta actividad, tanto para el operador cómo para los inspectores fitosanitarios. 4. CONCLUSIÓN La Coordinación General de Sanidad Vegetal a través de la Dirección de Control Fitosanitario ha desarrollado la justificación técnica para la derogación de las Resoluciones: 290.- "Que establece como único documento oficial para la movilización de material vegetal de propagación y otros a la GUÍA DE REMISIÓN normada por el Servicio de Rentas Internas (SRI)" y su reforma 112 y 186.- "Que establece los requisitos fitosanitarios para la movilización de material de propagación (plantas) y fruta fresca de palma aceitera a nivel nacional, para evitar la dispersión de plagas especialmente del complejo pudrición de Cogollo (PC)" con la finalidad de armonizar la normativa que regula la movilización de los centros de propagación de especies vegetales y otros productos agrícolas y en cumplimiento de los descrito en la Ley Orgánica De Sanidad Agropecuaria y su Reglamento…"*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2024-000182-M de 11 de marzo de 2024, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *"…Con este antecedente y luego de generar el informe técnico, donde se detalla el análisis realizado con la respectiva justificación, se solicita de la manera más comedida su autorización*

para continuar con el proceso de la derogación….”; el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos AGROCALIDAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Deróguese la Resolución 290 de 07 de octubre de 2015, publicada en el Registro Oficial No.648 de 14 de diciembre de 2015.

Artículo 2.- Deróguese la Resolución 112 de 21 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No.84 de 21 de septiembre de 2017.

Artículo 3.- Deróguese la Resolución 186 de 19 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial No.377 de 28 de noviembre de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. - De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segundo. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 16 de mayo de 2024.

Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Vegetal	Ing. Larry Rivera.	Firmado electrónicamente por: LARRY MAURICIO RIVERA JARA
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA

RESOLUCIÓN 0280

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: "*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*";

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados* (…)";

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", la fruta fresca de limón (*Citrus limon*) para consumo, se encuentran en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*";

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *"Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente";*

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*";

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que "*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*";

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: "*La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección ; en los siguientes casos: 1. Solicitud de importación de plantas, productos vegetales o artículos reglamentados que no se hayan establecido requisitos fitosanitarios de importación* (…)*"*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: "*Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2024-001387-M de 05 de noviembre de 2024, el Coordinador General de Sanidad Vegetal, informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *"(…) luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para fruta fresca de limón (Citrus limon) para consumo originaria de Argentina, se elaboró el Plan de Trabajo Operativo (PTO) para la importación del producto antes mencionado a Ecuador, mismo que fue acordado previamente entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - Agrocalidad y suscrito en la reunión Bilateral mantenida el 29 de octubre del 2024, en la República de Argentina. Con este antecedente, a fin de establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) conformes al PTO antes mencionado se solicita su autorización para la revisión y legalización del borrador de la resolución correspondiente (…)",* el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la Institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fruta fresca de limón (*Citrus limon*), para consumo originarias de Argentina.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"Este envío cumple con el plan de trabajo operativo para la exportación de fruta de limón (*Citrus limon*) originaria de Argentina a Ecuador y está libre de plagas cuarentenarias de preocupación para el Ecuador, correspondiente al Apéndice 1 del Plan de Trabajo Operativo".

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.

4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 08 de noviembre de 2024.

Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Vegetal	Ing. Larry Rivera.	Firmado electrónicamente por: LARRY MAURICIO RIVERA JARA
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA

RESOLUCIÓN 0281

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: "*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*";

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados* (…)";

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", la fruta fresca de naranja (*Citrus sinensis*), mandarina (*Citrus reticulata*) y toronja (*Citrus paradisi*) para consumo, se encuentran en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*";

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente*";

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca*";

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que "*Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios*";

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: "*La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección; en los siguientes casos: 1. Solicitud de importación de plantas, productos vegetales o artículos reglamentados que no se hayan establecido requisitos fitosanitarios de importación* (…)*"*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: "*Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2024-001388-M del 05 de noviembre de 2024, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: "(…) luego *de finalizar los estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para fruta de naranja (Citrus sinensis), mandarina (Citrus reticulata) y toronja (Citrus paradisi) para consumo originaria de Argentina, se elaboró el Plan de Trabajo Operativo (PTO) para la importación de estos productos, mismo que fue acordado previamente entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - Agrocalidad y suscrito en la reunión Bilateral mantenida el 29 de octubre del 2024 en la República de Argentina. Con este antecedente, a fin de establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) conformes al el PTO antes mencionado, se solicita su autorización para la revisión y legalización del borrador de la resolución correspondiente (…)",* el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la Institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fruta fresca de naranja (*Citrus sinensis*), mandarina (*Citrus reticulata*) y toronja (*Citrus paradisi*), para consumo originaria de Argentina.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"Este envío cumple con el plan de trabajo operativo para la exportación de fruta de naranja (*Citrus sinensis*), mandarina (*Citrus reticulata*) y toronja (*Citrus paradisi*) originarias de Argentina a Ecuador y está libre de plagas cuarentenarias de preocupación para el Ecuador, correspondiente al Apéndice 1 del Plan de Trabajo Operativo".

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.

4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 08 de noviembre de 2024.

Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Vegetal	Ing. Larry Rivera.	Firmado electrónicamente por: LARRY MAURICIO RIVERA JARA
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA

RESOLUCIÓN 0283

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales*";

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (…) 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable*";

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La soberanía alimentaria constituye un objeto estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado:(…) 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbres sobre sus efectos*";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria*"*;*

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*";

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *"Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios*";

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley*;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial suplemento 27 de 03 de julio de 2017, establece: "*La Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en el análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que presente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoosanitaria en el país de origen*";

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial suplemento 27 de 03 de julio de 2017 establece: "*Del certificado zoosanitario de producción y movilidad.- La Agencia registrará, autorizará y extenderá un certificado zoosanitario a los establecimientos que se dediquen a la crianza, manejo y explotación de animales, así como los propietarios, comerciantes de animales o personas que movilice los animales que se encuentren bajo programas de enfermedades de control oficial, que servirá para realizar cualquier tipo de transacción, transporte o participación a ferias y exposiciones. Esto sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo anterior*.

Que, el Artículo 207, del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado…. establece: *"Para el registro y autorización de los establecimientos que se dediquen a la cría, comercialización y manejo de animales y mercancías pecuarias se lo realizará a través de la emisión del Certificado Zoosanitario de producción y movilidad, posterior a la verificación del cumplimiento del procedimiento y requisitos zoosanitarios establecidos por la Agencia. "(…) La Agencia registrará, autorizara, y extenderá un certificado zoosanitario de producción y movilidad para el funcionamiento a los establecimientos que se dediquen a la explotación, manejo, comercialización y crianza de los animales o mercancías pecuarias que cumplan con los requerimientos establecidos por la Agencia a través de normativas técnicas específicas";*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, mediante Resolución Nro. 0241 emitida el 17 de octubre de 2016, en su artículo primero se resolvió adoptar el "INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE EXPLOTACIONES APÍCOLAS"

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante "Informe Técnico de Justificación del Instructivo para la Obtención del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad-Funcionamiento de Predios Apícolas", en su parte pertinente indica: *"…Por parte de la Agencia se ha identificado la necesidad de disponer de un instructivo para que los productores apícolas puedan acceder al registro y certificación de sus predios, con la finalidad de que los mismos puedan estar alineados a la realidad nacional, así como a la normativa sanitaria vigente. La disponibilidad de un instructivo permitirá que los productores sigan un mismo proceso a aplicar en sus producciones, lo cual garantizará que el sistema sanitario del país mejore y el riesgo de la presencia de enfermedades disminuya al haber implementado medidas de bioseguridad óptimas y se disponga de un control adecuado sobre la sanidad animal, al facilitar la vigilancia y el control de enfermedades, presentes en el país, así como de las enfermedades exóticas. Es importante indicar que disponer de un instructivo para el registro y certificación de predios apícolas, en el que se incluya protocolos de bioseguridad ayudaría a minimizar la propagación de enfermedades, protegiendo a los animales y consumidores, así como mejoraría el sistema de trazabilidad, a fin de poder conocer el origen de los productos, así como también disponer de los insumos ante una respuesta rápida ante cualquier enfermedad emergente.* ***4. CONCLUSIÓN*** *Con las consideraciones expuestas es pertinente expedir una nueva resolución que permita reformar el proceso de registro y certificación de los predios apícolas, a través del instructivo para el registro y certificación zoosanitaria de predios apícolas, y con la reforma al proceso, corresponde derogar la resolución Nro. 0241 emitida el 17 de octubre del 2016, que adoptó el "Instructivo para la obtención del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad- Funcionamiento de Predios Apícolas…";*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2024-001255-M de 30 de octubre de 2024, el Coordinador General de Sanidad Animal al Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia que*: "(…) solicita de manera gentil autorizar a quien corresponda la revisión del instructivo antes mencionado, así como derogar la Resolución 0241 y elaborar una nueva resolución que ampare el Instructivo para la Obtención del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad-Funcionamiento de Predios Apícolas (…)"*, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1. Aprobar el **"Instructivo para la Obtención del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad-Funcionamiento de Predios Apícolas"**, documento que se adjunta como anexo y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. El incumplimiento de la presente resolución e instructivo, será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Primera.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Instructivo y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Las páginas y/o apartados que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia con la actualización del instructivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Única. – Deróguese la resolución 0241 emitida el 17 de octubre de 2016, en la cual se adoptó el "INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE EXPLOTACIONES APÍCOLAS" y publicado en el Registro Oficial Nro. 894 de 01 de diciembre de 2016.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal a través de la Dirección de Control Zoosanitario de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 11 de noviembre de 2024.

Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Animal	Ing. Christian Zambrano.	Firmado electrónicamente por: CHRISTIAN ANTONIO ZAMBRANO PESANTEZ
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA

RESOLUCIÓN 0286

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales*";

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: […] 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable*";

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La soberanía alimentaria constituye un objeto estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: […] 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbres sobre sus efectos*";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria";*

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*";

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *"Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios*";

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley*;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala: "*La Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en el análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que presente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoosanitaria en el país de origen*";

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, estipula: "*Del certificado zoosanitario de producción y movilidad.- La Agencia registrará, autorizará y extenderá un certificado zoosanitario a los establecimientos que se dediquen a la crianza, manejo y explotación de animales, así como los propietarios, comerciantes de animales o personas que movilice los animales que se encuentren bajo programas de enfermedades de control oficial, que servirá para realizar cualquier tipo de transacción, transporte o participación a ferias y exposiciones. Esto sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo anterior"*;

Que, el Artículo 207, del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado, determina: *"Para el registro y autorización de los establecimientos que se dediquen a la cría, comercialización y manejo de animales y mercancías pecuarias se lo realizará a través de la emisión del Certificado Zoosanitario de producción y movilidad, posterior a la verificación del cumplimiento del procedimiento y requisitos zoosanitarios establecidos por la Agencia. "(…) La Agencia registrará, autorizara, y extenderá un certificado zoosanitario de producción y movilidad para el funcionamiento a los establecimientos que se dediquen a la explotación, manejo, comercialización y crianza de los animales o mercancías pecuarias que cumplan con los requerimientos establecidos por la Agencia a través de normativas técnicas específicas";*

Que, el Artículo 208, del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado, señala: *"Los parámetros de bioseguridad así como las distancias para los establecimientos que se dediquen para la explotación, manejo comercialización y crianza de los animales o mercancías pecuarias serán establecidos por la Agencia y para su implementación y control se tomará en cuenta, el tipo, tamaño y riesgo que representan para otras explotaciones, como también zona geográfica, fuentes hidrográficas, predominancia de vientos, barreras naturales, distancia a zonas pobladas y vías de acceso principal, sitios de concentración de animales, centros de faenamiento, rellenos sanitarios y otros parámetros que impliquen riesgo sanitario."*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, mediante resolución Nro. 0191 emitida el 13 de noviembre de 2020, en su artículo primero se resolvió adoptar el *"Procedimiento para el Aislamiento, Bioseguridad, Registro y Certificación Zoosanitaria de las Explotaciones Avícolas".*

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante "Informe Técnico de Justificación del Instructivo para el Registro y Certificación Zoosanitaria de Predios Avícolas", en su parte pertinente indica: *"…Debido a la presencia de predios avícolas con poca o nula bioseguridad, la Agencia, dentro de la normativa técnica para el registro y certificación zoosanitaria de predios avícolas ha incorporado el cumplimiento de distancias para los predios avícolas nuevos, siendo de: 3km de distancia de un centro poblado, 3 km entre predios avícolas, 3 km con relación a otras producciones zootécnicas que pudieren causar un riesgo sanitario a la producción, 3km de basureros municipales, rellenos sanitarios, humedales y lagunas que alberguen aves silvestres y/o migratorias; distancias establecidas con la finalidad de aislar el predio y evitar la transmisión de enfermedades por vectores (insectos, roedores) que pudieren ingresar de un predio a otro, además, la transmisión de agentes patógenos causantes de enfermedades también está dada por el viento hasta distancias de 1km, siempre y cuando las condiciones ambientales sean favorables para la sobrevivencia del patógeno. Es pertinente indicar que conforme aumente el porcentaje de granjas certificadas y mejoren los niveles de bioseguridad, las diferentes distancias establecidas pueden ser reducidas (…) Es importante indicar que disponer de un instructivo para el registro y certificación zoosanitaria de predios avícolas, en el que se incluya protocolos de bioseguridad ayuda a minimizar la propagación de enfermedades, protegiendo a los animales y consumidores, además, mejora el sistema de trazabilidad, a fin de poder conocer el origen de los productos, como también disponer de los insumos necesarios para una respuesta rápida ante cualquier enfermedad emergente. (…)* ***4. CONCLUSIÓN:*** *Con las consideraciones expuestas es pertinente expedir una nueva resolución que permita reformar el proceso de registro y certificación de las explotaciones avícolas, a través del instructivo para el registro y certificación zoosanitaria de predios avícolas, y con la reforma al proceso, corresponde derogar la resolución Nro. 0191 emitida el 13 de noviembre de 2020, que adoptó el "Procedimiento para el aislamiento, bioseguridad, registro y certificación zoosanitario de las explotaciones avícolas…"*;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2024-001254-M de 30 de octubre de 2024, el Coordinador General de Sanidad Animal al Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia que*: "(…) solicita de manera gentil autorizar a quien corresponda la revisión del instructivo antes mencionado, así como derogar la Resolución 0191 y elaborar una nueva resolución que ampare el Instructivo para el Registro y Certificación Zoosanitaria de Predios Avícolas (…)",* el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1. Aprobar el **"Instructivo para el Registro y Certificación Zoosanitaria de Predios Avícolas"**, documento que se adjunta como anexo y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Los predios avícolas instalados hasta antes del 2021 están exentos de cumplir con los diferentes aislamientos descritos en el instructivo.

Artículo 3. El incumplimiento de la presente resolución e instructivo, será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Primera.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Instructivo y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Las páginas y/o apartados que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia con la actualización del instructivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Única. – Deróguese la resolución 0191 emitida el 13 de noviembre de 2020, en la cual se adoptó el "PROCEDIMIENTO PARA EL AISLAMIENTO, BIOSEGURIDAD, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES AVÍCOLAS".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Primera. - Otorgar un plazo de seis meses contados a partir de la emisión de la presente resolución para que todos los predios avícolas del Ecuador continental, se registren y obtengan el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad-Funcionamiento.

Segunda.- Los Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad-Funcionamiento que se encuentren vigentes a la emisión de la presente resolución tendrán plena validez jurídica.

Tercera.- Los predios avícolas que cuenten con Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad-Funcionamiento caducado, deberán registrarse y obtener el certificado de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal a través de la Dirección de Control Zoosanitario de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de sus suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 12 de noviembre de 2024.

Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Animal	Ing. Christian Zambrano.	Firmado electrónicamente por: CHRISTIAN ANTONIO ZAMBRANO PESANTEZ
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA

RESOLUCIÓN 0287

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales*";

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable*";

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La soberanía alimentaria constituye un objeto estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbres sobre sus efectos*";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria*";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*";

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *"Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios*";

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley"*;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial suplemento 27 de 03 de julio de 2017, establece: "*La Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en el análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que presente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoosanitaria en el país de origen*";

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial suplemento 27 de 03 de julio de 2017 establece: "*Del certificado zoosanitario de producción y movilidad.- La Agencia registrará, autorizará y extenderá un certificado zoosanitario a los establecimientos que se dediquen a la crianza, manejo y explotación de animales, así como los propietarios, comerciantes de animales o personas que movilice los animales que se encuentren bajo programas de enfermedades de control oficial, que servirá para realizar cualquier tipo de transacción, transporte o participación a ferias y exposiciones. Esto sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo anterior*.

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, el artículo 207, del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, establece: *"Para el registro y autorización de los establecimientos que se dediquen a la cría, comercialización y manejo de animales y mercancías pecuarias se lo realizará a través de la emisión del Certificado Zoosanitario de producción y movilidad, posterior a la verificación del cumplimiento del procedimiento y requisitos zoosanitarios establecidos por la Agencia. "(…) La Agencia registrará, autorizara, y extenderá un certificado zoosanitario de producción y movilidad para el funcionamiento a los establecimientos que se dediquen a la explotación, manejo, comercialización y crianza de los animales o mercancías pecuarias que cumplan con los requerimientos establecidos por la Agencia a través de normativas técnicas específicas";*

Que, el artículo 208, del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, establece: *"De los Parámetros de Bioseguridad.- Los parámetros de bioseguridad así como las distancias para los establecimientos que se dediquen para la explotación, manejo comercialización y crianza de los animales o mercancías pecuarias serán establecidos por la Agencia y para su implementación y control se tomará en cuenta, el tipo, tamaño y riesgo que representan para otras explotaciones, como también zona geográfica, fuentes hidrográficas, predominancia de vientos, barreras naturales, distancia a zonas pobladas y vías de acceso principal, sitios de concentración de animales, centros de faenamiento, rellenos sanitarios y otros parámetros que impliquen riesgo sanitario.*

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "*Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario"*;

Que, mediante Resolución 0228 de 08 de noviembre de 2021, publicada en el Registro Oficial No. 585 de 25 de noviembre 2021, el director ejecutivo de la Agencia aprobó el Manual de Procedimientos para la Certificación de Granjas de Ganado Porcino;

Que**,* mediante Informe técnico el cual en su parte pertinente indica: "**3. *JUSTIFICACIÓN *Acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria -LOSA, Art. 43.- Del certificado zoosanitario de producción y movilidad.- La Agencia registrará, autorizará y extenderá un certificado zoosanitario a los establecimientos que se dediquen a la crianza, manejo y explotación de animales, así como los propietarios, comerciantes de animales o personas que movilice los animales que se encuentren bajo programas de enfermedades de control oficial, que servirá para realizar cualquier tipo de transacción, transporte o participación a ferias y exposiciones. Esto sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo anterior. De igual manera en el Reglamento a la LOSA, Art, 207.- De la emisión del certificado zoosanitario de producción y movilidad de explotaciones pecuarias.- Para el registro y autorización de los establecimientos que se dediquen a la cría, comercialización y manejo de animales y mercancías pecuarias se lo realizará a través de la emisión del Certificado Zoosanitario de producción y movilidad, posterior a la verificación del cumplimiento del procedimiento y requisitos zoosanitarios establecidos por la Agencia. "(…) La Agencia registrará, autorizara, y extenderá un certificado zoosanitario de producción y movilidad para el funcionamiento a los establecimientos que se dediquen a la explotación, manejo, comercialización y crianza de los animales o mercancías pecuarias que cumplan con los requerimientos establecidos por la Agencia a través de normativas técnicas específicas. Por parte de la Agencia se ha identificado la necesidad de disponer de un instructivo para que los productores porcinos puedan acceder al registro y certificación de sus granjas, con la finalidad de que los mismos puedan estar alineados a la realidad nacional, así como a la normativa sanitaria vigente. La disponibilidad de un instructivo permitirá que los productores sigan un mismo proceso a aplicar en sus producciones, lo cual garantizará que el sistema sanitario del país mejore y el riesgo de la presencia de enfermedades disminuya al haber implementado medidas de bioseguridad óptimas y se disponga de un control adecuado sobre la sanidad animal, al facilitar la vigilancia y el control de enfermedades, presentes en el país, así como de las enfermedades exóticas. Es importante indicar que disponer de un instructivo para el registro y certificación de granjas porcinas, en el que se incluya protocolos de bioseguridad ayudaría a minimizar la propagación de enfermedades, protegiendo a los animales y consumidores, así como mejoraría el sistema de trazabilidad, a fin de poder conocer el origen de los productos, así como también disponer de los insumos ante una respuesta rápida ante cualquier enfermedad emergente. El instructivo servirá como herramienta técnica en el caso que se requiera implementar procesos administrativos por incumplimiento de la normativa legal vigente, disponer de esta herramienta permitirá a los productores conocer de manera clara los requisitos y procedimientos para el registro y autorización para la obtención del certificado zoosanitario de producción y movilidad y de esta manera dar cumplimiento a la normativa legal vigente. Cabe recalcar que el cumplimiento de un registro y certificación formal, aumentará la competitividad de los productos porcinos en el mercado nacional e internacional. La seguridad alimentaria y la calidad son factores clave para acceder a mercados tanto nacionales como internacionales y la obtención de una certificación podrá facilitar el posicionamiento de los productos ecuatorianos. **4. CONCLUSIONES** En base a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (LOSA), y su reglamento, se establecen facultades de regulación y control de la Agencia y que a partir de ello se debe actualizar y/o desarrollar normativa que permita la correcta aplicación, incorporación de tecnologías claras que aseguren la soberanía alimentaria. Por lo que es necesario expedir una resolución que faculte y respalde los procesos relacionados al registro, autorización y emisión del certificado zoosanitario de producción y movilidad para el funcionamiento de granjas porcinas. La disponibilidad de un instructivo que regule el registro, autorización y emisión del certificado zoosanitario de producción y movilidad para granjas porcinas en el Ecuador, se basa en la necesidad de fortalecer el sector, garantizar la salud pública y animal, y promover una*

producción sostenible y competitiva. Este enfoque no solo beneficiará a los productores, sino que también contribuirá al bienestar de la población y al desarrollo económico del país. Este instructivo y la resolución proporcionarán las herramientas necesarias para complementar las medidas sanitarias establecidas por la Agencia en base a la Ley. ***5. RECOMENDACIONES*** *Se recomienda derogar la resolución 0228 y reemplazarla por una nueva que ampare al nuevo "Instructivo para el registro, autorización u emisión del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad para el funcionamiento de granjas porcinas". Aprobar el "Instructivo para el registro, autorización u emisión del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad para el funcionamiento de granjas porcinas", que será parte como documento anexo a una resolución establecida para tal fin. Emitir la resolución sanitaria, con la finalidad de disponer de los requisitos y parámetros que deben cumplir los productores porcinos para la obtención del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad – Funcionamiento"*;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2024-001127-M de 7 de octubre de 2024, la Coordinadora General de Sanidad Animal (s) informa al Director Ejecutivo (s) de la Agencia que: "(…) *Con la finalidad de continuar con el proceso de aprobación de documentos anexos a resoluciones, se solicita de manera gentil autorizar a quien corresponda la revisión del instructivo antes mencionado, así como derogar la Resolución 0228 y elaborar una nueva resolución que ampare el Instructivo para el registro, autorización y emisión del certificado zoosanitario de producción y movilidad – Funcionamiento (…)"*, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve

Artículo 1. Aprobar el **"INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y EMISIÓN DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE PRODUCCIÓN Y MOVILIDAD PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS PORCINAS"**, documento que se adjunta como anexo y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- El incumplimiento de la presente Resolución, será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Manual y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Manual requerirá de la aprobación del director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Las páginas y/o apartados que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia con la actualización del manual.

Segunda.-. El cumplimiento de la distancia de 3 Km para los predios porcinos nuevos, ha sido establecida con la finalidad de aislar el predio y evitar la transmisión de enfermedades por vectores (insectos, roedores, humano, vehículos, fauna silvestre, entre otros), que pudieran ingresar o trasladarse de un predio a otro, además es importante considerar que la transmisión de agentes patógenos causantes de enfermedades también se realiza por el viento siempre y cuando las condiciones ambientales sean favorables para la sobrevivencia del patógeno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Deróguese la resolución 228 de 08 de noviembre de 2021, publicada en el Registro Oficial No. 585 de 25 de noviembre 2021, en la cual se aprobó por parte de la máxima autoridad de la institución el **"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE GRANJAS DE GANADO PORCINO".**

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal a través de la Dirección de Control Zoosanitario de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 13 de noviembre del 2024

Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Sumillado por:	Ing. Christian Antonio Zambrano Pesantez Coordinador General de Sanidad Animal	Firmado electrónicamente por: CHRISTIAN ANTONIO ZAMBRANO PESANTEZ
Sumillado por:	Dr. José Ignacio Moreno Alava Director General de Asesoría Jurídica	Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA

RESOLUCIÓN Nro. 044-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024

Mgs. Ottón José Rivadeneira González
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas de manera individual o colectiva gozan del derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; así como el derecho de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, sin que exista la reserva de información, salvo lo dispuesto en la ley;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";

Que, el artículo 233 de la de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)";*

Que, el 29 de octubre de 2016, se adoptó la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto (CIGA) cuya finalidad establece que las políticas y acciones de Gobierno Abierto que lleven a cabo los países deberán buscar crear valor público teniendo por finalidad la concreción del derecho de la ciudadanía a un buen Gobierno, que se traduzca en un mayor bienestar y

prosperidad, en mejores servicios públicos y calidad de vida de las personas, para contribuir al fortalecimiento de la democracia, afianzar la confianza del ciudadano en la administración pública y el desarrollo efectivo de las máximas del bien común, el buen vivir y la felicidad de la ciudadanía bajo una perspectiva de desarrollo sostenible, inclusión y respeto a la dignidad humana y la diversidad cultural;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia prescribe: *"(...) Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*";

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, estatuye: *"Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.";*

Que, el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo respecto a la integración de los órganos colegiados, establece que se conformarán en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas; pueden ser permanentes o temporales y ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación;

Que, el artículo 56 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"(...) En todo órgano colegiado se designará un presidente, un vicepresidente y un secretario. Sus respectivas funciones estarán determinadas en el acto de creación (...)"*;

Que, el artículo 58 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"(...) Para la instalación de un órgano colegiado se requiere la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión. (...)"*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia";*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala que la delegación deberá contener: *"1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...)";*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;

Que, el primer inciso, del artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...).*";

Que, el artículo 4, numeral 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece*: "Información Pública.- Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado.";*

Que, el artículo 8, literal a) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expone: *"Sujetos obligados. Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas.";*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: *"Presentación de Informes. Todas las instituciones públicas, organizaciones, servidoras o servidores públicos y demás sujetos obligados por la presente Ley, a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública (...)";*

Que, el artículo 12 y 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que la Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme sus atribuciones;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que los sujetos obligados establecidos en los literales a), b), d), f), g) y h) del artículo 8 de la misma Ley, difundirán mensualmente a través de un portal informático web de información o a través de los medios que dispongan, y que sean de fácil acceso y comprensión, la información que se describe en cada uno de sus numerales;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: "(…) *Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;* (…)";

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: *"(...) 2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias.";*

Que, el artículo 5, número 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que una de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, es: *"Diseñar procedimientos, lineamientos. instructivos, guías metodológicas y, en general instrumentos relacionados con la promoción de la transparencia y la garantía del derecho humano de acceso simple y ágil a la información pública, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados.";*

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica: "(…) *De los Comités de Transparencia. - Los sujetos obligados conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conformarán Comités de Transparencia como instancias institucionales responsables de vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución y la ley. así como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo.*

Los Comités de Transparencia se encargarán de la recopilación y revisión de la información y. una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de los estándares vigentes, autorizarán su publicación en la página web institucional. Así mismo, se encargarán de la elaboración y presentación del informe periódico a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las máximas autoridades de los sujetos obligados serán las encargadas de definir la integración de los Comités de Transparencia, para lo cual considerarán las unidades administrativas internas que sean custodias de la información.

Los Comités serán presididos por la o el servidor responsable, designado por la máxima autoridad institucional, del acceso a la información pública en cada institución; y, de entre sus integrantes, se elegirá un secretario o secretaria, que será responsable de publicar en la respectiva página web institucional la información relacionada con sus integrantes, periodicidad de sus sesiones, convocatorias, actas, y los informes y decisiones que se adopten en ejercicio de sus funciones.";

Que, el artículo 138 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "*(...) Del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional.- En las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional.*";

Que, el artículo 14 del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente, expedido con Decreto Ejecutivo 2393 de 17 de noviembre de 1986,

reformado, se establece que en todo centro de trabajo en que laboren más de quince trabajadores, deberá organizarse un Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo integrado en forma paritaria;

Que, el numeral 410-02 de las Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que disponen de recursos públicos, emitida por la Contraloría General del Estado, establece la conformación del Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones*;*

Que, el artículo 44 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva establece: *"Las normas del presente estatuto se aplican al funcionamiento de órganos colegiados de las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva.";*

Que, el artículo 45 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, determina: *"En cada órgano colegiado existirá un Presidente que, salvo que las leyes que regulan la entidad dispongan competencias específicas, tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer la representación del órgano y no de la Administración que se trate, salvo disposición en contrario; b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias; c) Elaborar el orden del día; ch) Dirigir las sesiones de debates, suspenderlas y clausurarlas cuando hubiere razones para ello; d) Dirimir con su voto los empates que se produjeren a efectos de adoptar resoluciones o realizar nombramientos; y, e) Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas legalmente";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 255 de 22 de mayo de 2024, el Presidente de la República suscribió el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al Mgs. Ottón José Rivadeneira González, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 08 de febrero de 2024;

Que, en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 509 de 01 de marzo de 2024, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI, mecanismo para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el sector público, que en el artículo cinco instruye la designación de un comité de seguridad de la información institucional;

Que, mediante Resolución Nro. 015-DPE-CGAJ-2024 de 04 de abril de 2024, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, expidió: *"EL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP)";*

Que, el ex Director General de la DIGERCIC – Sr. Fernando Alvear, expidió la "Política de Comités Institucionales" POL-DID-RGD-001, de agosto de 2023, versión 7.2.";

Que, mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGPGE-2024-0247-M, de 04 de octubre de 2024, el Mgs. Henry Bladimir Cisneros Aldeán, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, solicita al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación: *"Una vez que se ha identificado la necesidad de reorganizar las diferentes atribuciones y competencias asignadas a los Comités constituidos y de conformidad con el procedimiento PRO-GLE-PIN-002 de gestión de normativa institucional interna y externa; me permito solicitar su autorización para la creación de normativa institucional interna que permita la conformación y gestión de los comités institucionales de la DIGERCIC.* ";

Que, el 07 de octubre de 2024, mediante sumilla inserta en el sistema de gestión documental – Quipux, en el memorando Nro. DIGERCIC-CGPGE-2024-0247-M, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, *"Autorizado, Estimado Coordinador, para su conocimiento y gestión pertinente conforme normativa legal y de control vigente.";* y,

Que, el 07 de octubre de 2024, mediante sumilla inserta en el sistema de gestión documental – Quipux, en el memorando Nro. DIGERCIC-CGPGE-2024-0247-M, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, *"Estimado Coordinador, remito para su gestión correspondiente conforme sumilla de nuestra Máxima Autoridad.";* y,

Que, se ha identificado la necesidad de reorganizar las diferentes atribuciones y competencias asignadas a los Comités constituidos, con la finalidad de expedir un Reglamento en el cual se consoliden las atribuciones, responsabilidades y funcionalidad de los Comités Institucionales de la DIGERCIC.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y en concordancia con el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

REGLAMENTO INTERNO DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN- DIGERCIC

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de los Comités Institucionales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación-DIGERCIC.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento será de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de los diferentes Comités Institucionales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación - DIGERCIC, a nivel nacional, salvo los casos en los que se delimita expresamente el ámbito territorial de aplicación.

Los Comités Institucionales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, Código Orgánico Administrativo, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada Comité.

Artículo 3. Comités Institucionales.- En la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, funcionarán los siguientes Comités:

1. Comité de gestión de la calidad de servicios y el desarrollo institucional;
2. Comité de ética;
3. Comité de transparencia institucional;
4. Comité de tecnologías de la información y comunicación;
5. Comité de manejo de crisis;
6. Comité de gestión de seguridad de la información; y,
7. Comité de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 4. Términos y definiciones.- Se establecen los términos y definiciones relevantes sobre este reglamento:

1. **Administración de la información.-** Proceso mediante el cual se captura, procesa, almacena y transmite información, independientemente del medio que se utilice; ya sea impreso, escrito en papel, almacenado electrónicamente, transmitido por correo o por medios electrónicos o presentado en imágenes.
2. **Aplicación.-** Procedimientos programados a través de alguna herramienta tecnológica, que permiten la administración de la información y la oportuna toma de decisiones.
3. **Calidad de la información.-** Resultado de la aplicación de los mecanismos que garantizan la efectividad, eficiencia y confiabilidad de la información y los recursos relacionados con ella.
4. **Confiabilidad.-** Garantía de la información es la apropiada para la administración de la entidad, ejecución de transacciones y para el cumplimiento de sus obligaciones.
5. **Confidencialidad.-** Garantía que indica que sólo el personal autorizado accede a la información preestablecida.
6. **Datos.-** Cualquier forma de registro electrónico, óptico, magnético, impreso o en otros medios, susceptible de ser capturado, almacenado, procesado y distribuido.
7. **Disponibilidad.-** Garantía mediante la cual los usuarios autorizados tienen acceso a la información cada vez que lo requieran a través de los medios adecuados que satisfagan sus necesidades.
8. **Efectividad.-** Garantía que demuestra que la información es relevante y pertinente y que su entrega es oportuna, correcta y consistente.
9. **Información.-** Cualquier forma de registro electrónico, óptico, magnético o en otros medios, previamente procesado a partir de datos, que puede ser almacenado, distribuido y sirve para análisis, estudios, toma de decisiones, ejecución de una transacción o entrega de un servicio.
10. **Información crítica.-** Información considerada esencial para la continuidad del negocio y para la adecuada toma de decisiones.
11. **Integridad.-** Garantía mediante la cual se mantiene la totalidad y exactitud de la información y de los métodos de procesamiento.

12. **Medios electrónicos.-** Elementos de la tecnología que tienen características digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.
13. **Órgano Colegiado.-** Es un tipo de órgano-institución constituido por una pluralidad de personas naturales o representantes de entidades públicas, de una sociedad civil o instituciones intermedias con el fin de coordinar, deliberar y adoptar decisiones que fortalezcan las políticas públicas en general.
14. **Plan de continuidad.-** Conjunto de acciones orientadas a asegurar la continuidad del negocio, la satisfacción del cliente y la productividad a pesar de eventos inesperados. Se ejecuta permanentemente como parte de la administración de riesgos tanto en la información como en la operación. Un plan de continuidad incluye un plan de contingencia, un plan de reanudación y un plan de recuperación.
15. **Plan de contingencia.-** Conjunto de procedimientos alternativos a la operatividad normal de la entidad cuya finalidad es la de permitir su funcionamiento, buscando minimizar el impacto financiero que pueda ocasionar cualquier evento inesperado específico. El plan de contingencia se ejecuta el momento en que se produce dicho evento.
16. **Proceso.-** Conjunto de actividades relacionadas que interactúan mutuamente, las cuales transforman elementos de entrada en resultados. Un proceso está conformado por entradas, actividades, salidas, recursos, controles y usuarios internos o externos.
17. **Responsable de la información.-** Persona encargada de identificar y definir claramente los diversos recursos y procesos de seguridad lógica relacionados con las aplicaciones.
18. **Seguridad de la información.-** Mecanismos implantados que garantizan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los recursos relacionados con ella.
19. **Transparencia.-** Principio de la gestión pública que consiste en la información que se genera con recursos del Estado y que estén a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para su reutilización; que, además incluye la divulgación de información en respuesta a las solicitudes que realizan las personas de manera proactiva, a iniciativa propia y de las entidades públicas.
20. **Transparencia Activa.-** Obligación de las instituciones del sector público y de los demás sujetos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de mantener actualizada mensualmente la información pública en el Portal Nacional de Transparencia.
21. **Transparencia colaborativa.-** Obligación que tienen los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para difundir información que surja de los espacios de colaboración en los que las personas, organizaciones de la sociedad civil, academia, gremios, entre otros, presenten sus necesidades específicas de información con base en sus legítimos intereses, en el marco de los esfuerzos para promover un gobierno y Estado abierto, fundamentado en el principio de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, colaboración e innovación pública y social.
22. **Transparencia focalizada.-** Comprende la identificación de información desde el requerimiento por parte de las personas, a fin de almacenarla, sistematizarla y publicarla de manera clara y sencilla, así como, generar información de interés que busque cubrir las necesidades detectadas y promover el uso y reutilización de la información en forma más accesible.
23. **Transparencia pasiva.-** Obligación que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de responder a las solicitudes de información pública, previo requerimiento por

parte de la persona interesada. Las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP) son la manifestación concreta de lo que se conoce como transparencia pasiva.

Artículo 5. De los tipos de sesiones.- El comité tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias.

1. **Sesiones Ordinarias.-** Las sesiones ordinarias podrán ser presenciales, virtuales o mediante cualquier otro medio tecnológico disponible, se llevarán a cabo con una periodicidad de acuerdo a lo que determine cada Órgano Colegiado, la fecha para dicha reunión será programada con anticipación y acordada previamente con los miembros.

2. **Sesiones Extraordinarias.-** Las sesiones extraordinarias podrán ser presenciales, virtuales o mediante cualquier otro medio tecnológico disponible. Podrá reunirse extraordinariamente por convocatoria del presidente o por la mayoría de sus miembros para conocer y resolver asuntos que por su naturaleza justifiquen esta modalidad de sesión.

Artículo 6. De la convocatoria y asistencia.- Para efecto de las convocatorias a las sesiones, se observará lo siguiente:

1. **Sesiones Ordinarias.-** Serán convocadas con al menos tres (3) días término de anticipación.

2. **Sesiones Extraordinarias.-** Serán convocadas con al menos (2) dos horas de anticipación. Toda sesión del Comité iniciará a la hora determinada en la convocatoria, con un margen de espera de 15 minutos, de agotarse el tiempo para conformar el quórum necesario, el/ la Presidente/a podrá suspender la sesión y convocarla para un nuevo día, para su continuación.

Se exceptúa de estos plazos definidos para las convocatorias el Comité de manejo de crisis.

En casos de ausencia justificada, los Miembros del Comité podrán hacer uso de voto electrónico por medio del correo institucional dirigido a el/ la Presidente /a del Comité y al Secretario.

Si por asuntos relativos a las actividades propias de la gestión no sea posible la realización o culminación de una sesión, previa convocatoria de el/la Presidente/a, se la efectuará o reanudará en un término máximo de diez (10) días.

Artículo 7. Del desarrollo de las sesiones.- Las sesiones del Comité se llevarán a cabo tomando en cuenta lo siguiente:

1. Constatación del quórum presente por parte de el/la Secretario/a del Comité;
2. Instalación de la sesión por parte de el/la Presidente/a del Comité;
3. Lectura del orden del día a cargo de el/la Secretario/a y aprobación por parte de los miembros del Comité;
4. Lectura del acta de sesión anterior a cargo de el/la Secretario/a y aprobación por parte de los miembros del Comité, de ser el caso;
5. Tratamiento, análisis y resolución de los temas constantes en el orden del día, con la participación y propuestas de los miembros del Comité;

6. Los miembros del Comité podrán formular propuestas, las cuales serán puestas a consideración del pleno y previa autorización de el/la Presidente/a. El/la Secretario/a tomará votación por cada uno de los temas tratados para aprobarlos o no. Las resoluciones deberán contar con el voto de al menos la mitad más uno de los miembros del Comité;
7. Asuntos varios propuestos por los miembros del Comité, en sesiones ordinarias; y, conclusión de la sesión;
8. Todas las sesiones se desarrollarán observando los lineamientos que establece el procedimiento parlamentario;
9. Toda sesión concluirá con el resumen ejecutivo de las resoluciones tomadas por el Comité, a cargo de el/la Secretario/a del Comité; y,
10. Deben seguirse las normas éticas en el manejo de las sesiones, que son:
    - Ser puntuales a la reunión en la hora convocada;
    - No debe haber interferencias de celulares;
    - Respetar las opiniones de los participantes;
    - Manejarse con altura y cortesía; y,
    - No interrumpir la participación del exponente.

Artículo 8. De las decisiones.- Los Comités Institucionales adoptarán sus decisiones, según sea el caso, sobre la base de los informes técnicos, económicos o jurídicos, provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la gestión administrativa de la DIGERCIC.

Todos los Comités Institucionales tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario/a, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 9. De las atribuciones del/de la Presidente/a.- Las atribuciones del/de la Presidente/a de los Comités Institucionales son:

1. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Institucional en el marco del procedimiento parlamentario, esto es aplicando normas y reglas que tienen el propósito de facilitar reuniones ordenadas y eficientes;
2. Emitir lineamientos a las demás unidades administrativas para cumplir con las finalidades del Comité Institucional;
3. Difundir las decisiones adoptadas por el Comité Institucional;
4. Firmar las actas del Comité Institucional en conjunto con el secretario, una vez que sean aprobadas por el Comité Institucional; y,
5. Emitir informes de avances y gestión del Comité Institucional, cuando este lo requiera.

Artículo 10. De las atribuciones del/ de la Vicepresidente/a.- El o la Vicepresidente/a, subrogará al/a la Presidente/a en caso de impedimento definitivo o transitorio.

En caso de ausencia, del/de la vicepresidente/a será subrogado por el miembro cuyo nombramiento sea de mayor antigüedad.

Artículo 11. De las atribuciones del/ de la Secretario/a.- El/la Secretario/a del Comité Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el borrador de convocatoria a sesiones;

2. Remitir las convocatorias oportunamente a los miembros del Comité Institucional;
3. Preparar las sesiones del Comité Institucional, con al menos 48 horas de antelación para lo cual, se receptarán los informes, solicitudes, proyectos y otros documentos de las áreas respectivas, y los que sean necesarios para el correcto desarrollo de las sesiones del Comité Institucional, con la excepción del comité de crisis;
4. Constatar el quórum, tomar y proclamar las votaciones, de acuerdo a las disposiciones del/de la Presidente/a del Comité Institucional;
5. Elaborar las actas de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el/la Presidente/a, una vez que sean aprobadas por el Comité Institucional;
6. Llevar el archivo de las actas, resoluciones y demás documentos del Comité Institucional, entregar una copia certificada de la misma, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Institución y, cuando de forma motivada los miembros soliciten copias certificadas facilitar su acceso;
7. Resguardar y ser el custodio de los medios de almacenamiento físico, electrónico o cualquier otro medio de almacenamiento, de la información que se genere dentro de las sesiones;
8. Emitir copias certificadas de los documentos que hubiese recibido para su custodia;
9. Realizar seguimiento y control del cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Comité Institucional; y,
10. Ante cesación de funciones entregar todos los expedientes debidamente inventariados a quien asuma estas funciones.

Artículo 12. Del quórum.- El quórum de los Comités Institucionales de la DIGERCIC sesionarán con la presencia de la mitad de sus miembros; entre los cuales debe participar el Presidente/a o su delegado/a o el Vicepresidente/a o su delegado/a.

Artículo 13. Del contenido de la convocatoria.- La convocatoria a sesión ordinaria deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. El lugar, fecha, hora y modalidad mediante la cual se realizará la sesión; y,
2. El orden del día, cuando sea pertinente se acompañará los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión, por cualquier medio.

El orden del día podrá ser modificado antes de instalada la sesión del Comité Institucional y por aprobación de la mayoría simple de sus miembros presentes en el mismo.

Artículo 14. De la constancia y actas.- Para constancia de lo actuado en las sesiones de cada Comité, únicamente el Secretario/a podrá realizar grabaciones de audio, que deberán reposar adjuntas al acta de sesión respectiva.

En el acta se hará constar el número de sesión; lugar, fecha y hora de la sesión, listado de los miembros asistentes, constatación del quórum, orden del día, resumen del desarrollo de los puntos del orden del día, mociones presentadas, decisiones adoptadas y documentación que avala dichas decisiones, prioridades y estrategias establecidas; y, hora de terminación de la sesión.

El /la Secretario/a deberá remitir al responsable de Gestión Documental y Archivo copia certificada del acta, adjuntando una copia de la convocatoria con el registro de los asistentes y las firmas correspondientes.

Artículo 15. De la suspensión.- La sesión podrá ser suspendida por decisión de la Presidencia ante la falta de garantías para el desarrollo de la misma o por no contar con los elementos para la toma de decisiones, para ser reinstalada en una fecha posterior, el Secretario deberá informar a los miembros ausentes a fin de que puedan incorporarse a la misma, en la fecha prevista para el efecto.

Artículo 16. De la votación y motivación.- En el acta se dejará constancia de la decisión adoptada por los miembros, efectuada mediante votación favorable, contraria o su abstención y su motivación respectiva.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple, el /la Presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Comité serán responsables por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así como por el incumplimiento de disposiciones legales mismas que solo serán eximidas cuando demuestren su ausencia en la respectiva reunión o hayan dejado expresa constancia de su inconformidad con lo decidido.

Ningún miembro puede abandonar la sesión o ausentarse en el momento de la votación.

Artículo 17. De las ausencias y suplencias.- En caso de impedimento para asistir a una sesión por parte de las personas integrantes de Comité, estos justificarán su ausencia por escrito o correo electrónico dirigido a la presidencia y la secretaría del Comité, pudiendo designar a un suplente que lo represente con voz y voto, según corresponda, en esa ocasión. Es preciso señalar que la persona delegada por la unidad cuenta con voz y voto como integrante del Comité.

Artículo 18. De los conflictos de interés.- La presidencia del Comité podrá restringir la participación de cualquiera de sus integrantes o no considerar el voto de cualquiera de ellas, en caso de que alguno de sus miembros se encuentre inmerso en alguna de las causales contenidas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser informado por cualquiera de los miembros.

En el caso que sea la presidencia del Comité la que se excuse, tal cargo será asumido por el vicepresidente, de no estar este presente será por la persona que defina la mayoría de integrantes presentes.

Artículo 19. De la participación de otras personas.- A pedido de cualquiera de los miembros del Comité Institucional, el /la Presidente, podrá autorizar la participación de servidores que no formen parte del Comité, para el tratamiento específico de uno o varios puntos del orden del día que tengan conocimiento/experticia, en caso de ser necesario.

Los invitados tendrán derecho de voz y no de voto.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 20. Objeto.- El Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional de la DIGERCIC, es el responsable de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas,

normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional, optimización y eficiencia de trámites administrativos; evaluación y certificación de la calidad del servicio.

Artículo 21. Conformación.- El Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional de la DIGERCIC, estará conformado según lo establecido en el Estatuto Orgánico de la DIGERCIC:

1. Director/a General o su delegado/a, quien lo presidirá;
2. Subdirector/a General o su delegado/a, quien actuará como vicepresidente/a;
3. Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado/a;
4. Coordinador/a General Administrativa Financiera o su delegado/a;
5. Coordinador/a General de Servicios o su delegado/a;
6. Coordinador/a General de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC o su delegado/a;
7. Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a;
8. Director/a de Administración de Talento Humano o su delegado/a;
9. Director/a de Gestión de Cambio y Cultura Organizativa o su delegado/a;
10. Director/a de Servicios, Procesos y Calidad o su delegado/a; y,
11. Director/a de Comunicación Social o su delegado/a.

Artículo 22. De las atribuciones.- El Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional de la DIGERCIC, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Proponer la aplicación de políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional;
2. Monitorear el cumplimiento de las políticas, normas y prioridades relacionadas con la mejora continua e innovación de procesos y servicios;
3. Evaluar los resultados de las políticas, normas, objetivos e indicadores estratégicos que tienen relación con el desempeño de los procesos y servicios;
4. Disponer las acciones que sean requeridas para el mejoramiento de la eficiencia institucional en función de la evaluación periódica de resultados;
5. Recomendar sobre cambios necesarios dentro de la institución relativos a sus servicios y procesos;
6. Revisar los temas relevantes de las Coordinaciones Zonales relacionadas con servicios, procesos o calidad en la gestión institucional; y,
7. Todas las demás que le sean establecidas en la normativa, las delegadas por la máxima autoridad o por los órganos rectores en el ámbito de su competencia.

Artículo 23. Del Secretario.- El/la Director/a de Servicios, Procesos y Calidad o su delegado/a, actuará en las sesiones del Comité en calidad de Secretario/a.

Artículo 24. De las sesiones.- El Comité se reunirá de forma ordinaria cada tres (3) meses, en el día, lugar y hora señalados en la convocatoria; y, de forma extraordinaria de acuerdo con las necesidades institucionales.

CAPÍTULO III
DEL COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 25. Objeto.- El Comité de Ética es el organismo encargado de promover la ética e integridad en la DIGERCIC; impulsando, vigilando y haciendo cumplir el Código de Ética Institucional y la atención a quejas y denuncias para el traslado correspondiente en caso de determinarse una presunta infracción, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de otros órganos y entidades del Estado.

Artículo 26. Conformación.- El Comité de Ética estará conformado de la siguiente manera:

1. Director/a General o su delegado, quien lo presidirá;
2. Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica, o su delegado, quien actuará como vicepresidente/a;
3. Director/a Gestión de Cambio y Cultura Organizacional o su delegado/a;
4. Director/a de Administración de Talento Humano o su delegado/a;
5. Director/a de Investigación Civil y Monitoreo o su delegado/a;
6. Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a; y,
7. Dos (2) servidores públicos principales y dos (2) suplentes de nombramiento permanente, que serán escogidos cada año de forma rotativa por los servidores públicos de la Institución mediante voto facultativo.

Artículo 27. De las atribuciones.- El Comité de Ética tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y funciones:

1. Vigilar y garantizar el cumplimiento del Código de Ética de la DIGERCIC y demás normativa aplicable;
2. Asegurar la transparencia institucional en la ejecución de los procesos sustantivos, adjetivos y desconcentrados;
3. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los procedimientos administrativos establecidos en la DIGERCIC;
4. Apoyar y promover acciones preventivas en materia de transparencia institucional;
5. Reconocer e incentivar comportamientos éticos;
6. Sugerir soluciones a la instancia interna y externa competente, de los casos referentes a incumplimientos del Código de Ética que lleguen a su conocimiento;
7. Asegurar la reserva de los casos;
8. De requerirlo, generar espacios de mediación entre las partes involucradas en casos de incumplimiento del Código de Ética;
9. Realizar propuestas para la actualización y mejoramiento permanente del Código de Ética y de sus procedimientos o mecanismos aplicados;
10. Proponer y recomendar a la máxima autoridad, la creación o adopción de políticas, estrategias y actividades tendientes a fortalecer la ética institucional;
11. Asesorar en situaciones de incertidumbre moral o ética; y,
12. Todas las demás que le sean establecidas en la normativa, las delegadas por la máxima autoridad o por los órganos rectores en el ámbito de su competencia.

Artículo 28. Del Secretario.- El/la Director/a de Gestión de Cambio y Cultura Organizacional quien actuará con voz pero sin voto.

Artículo 29. De las sesiones.- El Comité de Ética sesionará de forma ordinaria una vez al mes, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria; y, extraordinariamente de acuerdo a las necesidades institucionales a petición de uno de sus miembros, previa autorización de su Presidente.

CAPÍTULO IV
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 30. Objeto.- El Comité de Transparencia Institucional es el responsable de vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a través de los instrumentos legales, metodológicos y técnicos.

Artículo 31. Conformación.- El Comité de Transparencia Institucional estará conformado por:

1. Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a quien actuará como presidente;
2. Director/a de Planificación e Inversión o su delegado/a quien actuará como secretario;
3. Director/a Administrativo o su delegado/a;
4. Director/a de Administración del Talento Humano o su delegado/a;
5. Director/a Financiero/a o su delegado/a;
6. Director/a de Comunicación o su delegado/a;
7. Director/a de Dirección de Infraestructura y Operaciones TIC o su delegado/a;
8. Director/a de Investigación Civil y Monitoreo o su delegado/a; y,
9. Director/a de Seguimientos, Planes, Programas y Proyectos.

Artículo 32. De las atribuciones.- El Comité de Transparencia Institucional tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución, la ley, y los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador;
2. Recopilar y revisar la información que se debe registrar y difundir en el Portal Nacional de Transparencia, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública;
3. Autorizar la publicación mensual de la información, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de los estándares vigentes, relacionados con las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa, así como la presentación del informe anual sobre el derecho humano de acceso a la información pública;
4. El Comité será responsable del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas de la transparencia activa, pasiva, colaborativa y focalizada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública. Las unidades o procesos desconcentrados deberán reportar las solicitudes ingresadas y tramitadas al Comité en tiempo real, a fin que sean subidas al Portal Nacional de Transparencia, tanto cuando ingresan como cuando finalizan con la respuesta a la solicitud correspondiente;

5. El Comité deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para la transparencia colaborativa, con el objeto de promover la identificación de necesidades reales de información por parte de la población. La información que surja de los espacios colaborativos en modalidad presencial o virtual deberá ser registrada en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace "Transparencia" del sitio web institucional; y,
6. El Comité tendrá bajo su responsabilidad la elaboración y presentación del informe semestral/anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública, su Reglamento General y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 33. De las atribuciones de la Presidencia del Comité de Transparencia Institucional.- El Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a tendrá como atribuciones en su calidad de Presidente del Comité:

1. Aprobar el orden del día para la ejecución del Comité de Transparencia Institucional;
2. Solicitar al Secretario del Comité efectuar la convocatoria a las sesiones, la cual se realizará hasta el 12 de cada mes o cuando las circunstancias así lo ameriten;
3. Aprobar y autorizar el envío del informe mensual a la máxima autoridad institucional certificando el cumplimiento y adjuntando las plantillas de las obligaciones de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa; así como del informe anual. Además, alertará a la máxima autoridad institucional sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nro. 015-DPE-CGAJ-2024 emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador; y,
4. El presidente del Comité de Transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando las plantillas de la transparencia activa, pasiva, colaborativa y focalizada. En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos.

Artículo 34. De las atribuciones de la Secretaría del Comité de Transparencia Institucional.- El/la Director/a de Planificación e Inversión o su delegado/a, actuará en las sesiones del Comité en calidad de Secretario/a. y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Custodiar y archivar la documentación de todas las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que es aprobada por el Comité de Transparencia Institucional, garantizando su acceso por parte de cualquier persona servidora pública, ciudadanía, o quien tenga interés sobre esta información;
2. Recibir, recopilar y revisar las matrices homologadas (según formato establecido por la Defensoría del Pueblo) de la información presentada por las unidades poseedoras de la información, la que será validada y aprobada por el Comité de Transparencia Institucional, para lo cual utilizará como medio de comunicación e intercambio de información entre el Comité y las UPI de la Institución, el correo electrónico asignado: reportes.lotaip@registrocivil.gob.ec;
3. La Secretaría será responsable de difundir la información que se registra en el Portal Nacional de Transparencia y que se replica en el enlace "Transparencia "del sitio web

institucional de cada sujeto obligado a la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública; así como de la información relacionada con sus integrantes, periodicidad de sus sesiones, convocatorias, actas y los informes y decisiones que se adopten en ejercicio de sus funciones. Además, tendrá la responsabilidad de recopilar la información relacionada con la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa; así como de aquella que se requiere para el registro del informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública; y,

4. Las UPI remitirán la información en los formatos de datos abiertos a la secretaría del Comité de Transparencia Institucional hasta los primeros diez (10) días de cada mes o el último día hábil antes del diez (10), con el propósito que esta información sea revisada, validada, ajustada y aprobada para su registro en el Portal Nacional de Transparencia hasta el 15 del mes siguiente.

Artículo 35. De la periodicidad y quórum de instalación.- El Comité de Transparencia Institucional sesionará de forma ordinaria una vez al mes, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria; y, extraordinariamente de acuerdo a las necesidades institucionales. Para la instalación del Comité de Transparencia Institucional se requerirá la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros con derecho a voz y voto. Las personas técnicas delegadas por las unidades tendrán voz y voto como las personas titulares de las unidades que la conforman.

Artículo 36. Del Informe mensual de transparencia activa.- El Comité de Transparencia Institucional recopilará la información en soporte electrónico o digital y procederá a su revisión, análisis y validación, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Toda vez que las Unidades Poseedoras de la Información generan la información de la transparencia activa considerada como mínima obligatoria, deberá ser remitida al Comité para su correspondiente recopilación, revisión, análisis y aprobación.

El Comité registrará la información recopilada y aprobada en el Portal Nacional de Transparencia hasta el 15 de cada mes o siguiente día laborable. De requerirse ajustes o correctivos, la información será editada o modificada, previo a la aprobación por parte del Comité.

Posterior al registro mensual de la información pública en el Portal Nacional de Transparencia, el Comité procederá con la divulgación correspondiente de la plantilla única obtenida del mismo portal, a través del enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 37. Del informe mensual de transparencia pasiva.- El presidente del Comité de Transparencia Institucional emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando el reporte consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública que se obtiene del Portal Nacional de Transparencia sobre los pedidos ciudadanos de información que ingresaron y se tramitaron en la entidad y en sus procesos desconcentrados a escala nacional.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el Comité, le alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto al registro de las solicitudes en el Portal Nacional de Transparencia y sobre plazos de respuesta, de conformidad a lo

establecido en la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública y su Reglamento general.

La Unidad responsable deberá registrar todas las solicitudes que ingresen por cualquier canal institucional en el Portal Nacional de Transparencia y a partir de ello, las gestionará únicamente a través de este repositorio único nacional.

La Unidad responsable deberá promover en sus áreas de atención ciudadana, el registro de las personas solicitantes de información pública en el Portal Nacional de Transparencia, con la finalidad que puedan generar sus solicitudes directamente en este repositorio único nacional en el que podrán realizar el seguimiento personalizado del estado de sus requerimientos.

La Unidad responsable registrará en el Portal Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información que ingresen físicamente o por cualquier canal digital o electrónico que la entidad tenga habilitado para interactuar con la ciudadanía. El Comité coordinará internamente en la entidad con las unidades encargadas de la generación de la información o del ingreso y despacho de las solicitudes, a fin de que se informe en cada momento sobre el trámite dado a cada solicitud para que sea registrada en el Portal Nacional de Transparencia en tiempo real, con la finalidad de asegurar las respuestas en los plazos previstos en la normativa vigente.

La Unidad responsable registrará en el Portal Nacional de Transparencia las respuestas que sean competencia de otros sujetos adjuntando la comunicación que la entidad dirigió al sujeto obligado que posee dicha información.

Artículo 38. De la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.- La Unidad responsable atenderá las solicitudes de acceso a la información pública. Una vez recibida la solicitud, la unidad responsable la direccionará a las Unidades Poseedoras de la Información que generan la información para que prepare la respuesta respectiva. La unidad responsable de reportar la transparencia pasiva registrará la solicitud en el Portal Nacional de Transparencia.

La Unidad Poseedora de la Información remitirá la respuesta a la unidad encargada de reportar la transparencia pasiva, para que esta registre la respuesta en el Portal Nacional de Transparencia y finalice el trámite de la solicitud.

Artículo 39. Del reporte mensual consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP).- El Presidente del Comité de Transparencia Institucional obtendrá el reporte mensual de las solicitudes de acceso que ingresaron y que fueron tramitadas en la entidad y en sus procesos desconcentrados, así como aquellas que fueron generadas por las personas solicitantes directamente en el Portal Nacional de Transparencia, a fin de publicarlo en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

La UPI delegada de la transparencia pasiva, deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, para lo cual analizará y registrará, por iniciativa propia, la información especializada que se obtenga como resultado de los requerimientos de la ciudadanía en el formato de datos abiertos en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 40. Del informe mensual de transparencia colaborativa.- El Presidente del Comité de Transparencia Institucional emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla esque se obtiene desde el Portal Nacional de Transparencia.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el Comité, alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos sobre la implementación de mecanismos que utilice para identificar las necesidades de transparencia colaborativa.

El Comité será el encargado de consolidar la información que surja de los espacios de colaboración con la ciudadanía y los sectores multi actor. Se deberá publicar dicha información en el Portal Nacional de Transparencia, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, conforme lo establece la estructura orgánica funcional.

El Comité, tiene la responsabilidad de generar espacios colaborativos, los que pueden ser presenciales o virtuales como eventos, encuentros, reuniones, plataformas digitales, entre otros, para promover la participación abierta de la ciudadanía, de representantes de organizaciones de la sociedad civil, empresas, instituciones académicas, y gremios, que tendrá entre otras finalidades acoger, atender e incluir, dentro de su ejercicio periódico de publicación, las necesidades específicas de información.

Artículo 41. Del informe mensual de transparencia Focalizada.- El Presidente del Comité de Transparencia Institucional emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla de este tipo de transparencia que se obtiene desde el Portal Nacional de Transparencia.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto a la información proactiva que es identificada desde el requerimiento por parte de las personas, que se constituye en información de interés que busca cubrir las necesidades detectadas para promover su uso y reutilización en forma accesible, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento general y que se registró en el Portal Nacional de Transparencia.

El Comité deberá determinar la información especializada, así como asegurar su correcto manejo en la selección y tratamiento correspondiente.

Dicha información se registrará mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia, en el formato de datos abiertos establecido para tal efecto, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, conforme lo establece la estructura orgánica funcional.

Artículo 42. De los reportes del informe semestral.- El Comité de Transparencia Institucional, una vez que la Unidad delegada para el efecto, realice la coordinación con las UPIs para la obtención de la información clasificada como reservada, obtendrá el certificado de cumplimiento y los reportes respectivos desde el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 43. De los reportes del informe anual.- El Comité de Transparencia Institucional, luego de gestionar el informe anual y realizar el cierre de la información procesada, obtendrá el certificado de cumplimiento y los reportes respectivos desde el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 44. De las Unidades Poseedoras de la Información - UPI.- Las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) serán responsables de generar, custodiar y producir la información correspondiente al artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública, así como la Transparencia Pasiva, Colaborativa y Focalizada, conforme el siguiente detalle:

Nro.	DETALLE DEL NÚMERO	UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN UPI
TRANSPARENCIA ACTIVA		
1.1	Estructura orgánica	Dirección de Administración del Talento Humano
1.2	Base legal regulaciones procedimientos internos	Dirección de Patrocinio y Normativa
1.3	Metas y objetivos unidades	Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos
2	Directorio y distributivo personal de la entidad	Dirección de Administración del Talento Humano
3	Remuneraciones ingresos adicionales	Dirección Financiera
4	Detalle licencia comisiones	Dirección de Administración del Talento Humano
5 - 22	Servicios formularios formatos trámites	Dirección de Servicios, Procesos y Calidad
6	Presupuesto de la institución	Dirección Financiera
7	Resultados de las auditorías internas y gubernamentales	Dirección de Auditoría Interna
8	Procesos de contratación pública	Dirección Administrativa
9	Listado de empresas y personas que han incumplido contratos	Dirección de Asesoría Jurídica
10	Planes y programas	Dirección de Planificación e Inversión
11	Contratos de crédito externos o internos	Dirección Administrativa
12	Mecanismos rendición cuentas	Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos
13	Viáticos informes de trabajo y justificativos de movilización	Dirección Financiera
14	Responsables del acceso de información pública	Dirección de Asesoría Jurídica
15	Texto íntegro de los contratos colectivos vigentes y reformas	Dirección de Administración del Talento Humano
16	Índice información reservada	Dirección de Investigación Civil y Monitoreo
17	Audiencias y reuniones autoridades	Dirección de Planificación e Inversión
18	Detalle de convenios nacionales e internacionales	Dirección de Asesoría Jurídica
19	Detalle donativos oficiales y protocolares	Dirección Administrativa
20	Registro de activos de información frecuente y complementaria	Dirección Administrativa

21	Políticas públicas o información grupo específico	Dirección de Planificación e Inversión
23	Detalle personas servidoras públicas con acciones afirmativas	Dirección de Administración del Talento Humano
24	Información relevante para el ejercicio de derechos ODS	Dirección de Planificación e Inversión
TRANSPARENCIA PASIVA		Dirección Administrativa
TRANSPARENCIA COLABORATIVA		Dirección de Comunicación Social
TRANSPARENCIA FOCALIZADA		Dirección de Comunicación Social
INFORMACIÓN RESERVADA		Dirección de Investigación Civil y Monitoreo

CAPÍTULO V
DEL COMITÉ DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 45. Objeto.- El Comité de Tecnologías de la Información y Comunicación, con el fin de establecer las directrices y estrategias relacionadas con Tecnologías de Información y Comunicación, se encargará de coordinar los lineamientos, objetivos y alcance, para el desarrollo de proyectos relacionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando que respondan a un criterio unificado para la ejecución de uno o varios de los procesos institucionales (de la cadena de valor) para lo cual definirá los lineamientos en esta materia y establecerá las prioridades de los proyectos que contengan componentes de tecnología; aprobará el estado de cumplimiento del plan estratégico, operativo y de los proyectos relacionados con tecnologías de la información y comunicaciones, cuya finalidad será el crecimiento ordenado y progresivo de las tecnologías de información y comunicaciones, además del mejoramiento de los servicios informáticos.

Los lineamientos y resoluciones que emita el Comité de Tecnologías de la Información y Comunicación, se darán a conocer a las diferentes áreas de la DIGERCIC y serán de cumplimiento obligatorio.

A efectos de este Comité se entenderán como: Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, aquellas herramientas computacionales e informáticas que procesan, almacenan, resumen, recuperan y presentan información representada de la más variada forma.

Incluye el hardware, software, sistema operativo, base de datos, redes de comunicación y servicios relacionados.

Artículo 46. Conformación.- El Comité de Tecnologías de la Información y Comunicación, estará conformado por los siguientes servidores públicos:

1. Director/a General o su delegado/a quien lo presidirá;
2. Un delegado de la máxima autoridad;
3. Coordinador/a General de Tecnologías de la Información y Comunicación o su delegado/a quien actuará como vicepresidente/a;
4. Director/a de Administración del Talento Humano o su delegado/a;

5. Director/a Administrativo o su delegado/a;
6. Coordinador/a General de Servicios o su delegado/a;
7. Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a;
8. Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado/a;
9. Director/a de Dirección de Infraestructura y Operaciones TIC o su delegado/a;
10. Director/a de Investigación Civil y Monitoreo o su delegado/a; y,
11. Director/a de Comunicación o su delegado/a.

Artículo 47. De las atribuciones.- El Comité de Tecnologías de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Aprobar el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicación;
2. Proponer las políticas generales de TIC;
3. Aprobar el Plan Operativo Anual de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
4. Aprobar el análisis, diseño, desarrollo e iniciativas nuevas y/o modificaciones relacionadas con las herramientas tecnológicas de la DIGERCIC, y establecer la prioridad para su ejecución, acorde al plan estratégico y las necesidades de la institución;
5. Aprobar las modificaciones de las prioridades para las inversiones en tecnologías de información y comunicaciones, sobre la base de los informes presentados por el/la Coordinador/a de Tecnologías de la Información y Comunicación;
6. Conocer el presupuesto de gastos e inversiones de tecnologías de información y comunicaciones;
7. Conocer y aprobar el avance de ejecución del Plan Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicaciones de manera semestral;
8. Promover la modernización de la DIGERCIC en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones;
9. El Coordinador de Tecnologías de la Información y comunicación informará de manera oportuna al comité, la gestión de tecnología referente a los requerimientos presentados por las áreas de negocio;
10. Conocer las necesidades o impedimentos que se tienen en la implementación de los proyectos tecnológicos;
11. Analizar, reformar, negar o aprobar los proyectos tecnológicos que presentan las áreas de negocio de acuerdo al impacto de las estrategias diseñadas en el Plan Estratégico;
12. Analizar y aprobar los planes de contingencia que se planteen ante algún retraso o evento suscitado durante la implementación de los proyectos tecnológicos; y,
13. Todas las demás que le sean establecidas en la normativa, las delegadas por la máxima autoridad o por los órganos rectores en el ámbito de su competencia.

Artículo 48. Del Secretario.- El/la Delegado de la máxima autoridad, actuará en las sesiones del Comité en calidad de Secretario/a.

Artículo 49. De las sesiones.- El Comité sesionará en forma ordinaria de manera mensual, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria y de manera extraordinaria de acuerdo a las necesidades institucionales a petición de uno de sus miembros, previa autorización de su Presidente.

CAPÍTULO VI
DEL COMITÉ DE MANEJO DE CRISIS

Artículo 50. Objeto.- El Comité de Manejo de Crisis, con el fin de fijar una estrategia para resolver posibles crisis a las que se pueda enfrentar la Institución con la mayor eficacia y en el menor tiempo posible, gestionará la comunicación interna y externa. Para ello, sus miembros deben contar con la capacidad de tomar decisiones vinculantes.

La función del Comité de Crisis es realizar aquellas acciones que devuelvan a la Institución a la normalidad y restablezcan la situación anterior a la crisis, si se ha visto interrumpida.

Artículo 51. Conformación.- El Comité de Manejo de Crisis estará conformado por los siguientes servidores públicos:

1. Director/a General o su delegado/a, quien lo presidirá;
2. Administrador/a del Plan de Continuidad;
3. Coordinador/a General de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC o su delegado/a, quien actuará como vicepresidente;
4. Coordinador/a General Administrativa Financiera o su delegado/a;
5. Coordinador/a General de Servicios o su delegado/a;
6. Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a;
7. Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado/a;
8. Director/a de Investigación Civil y Monitoreo o su delegado/a; y,
9. Director/a de Comunicación Social o su delegado/a.

Artículo 52. De las atribuciones.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Tratar aquellas situaciones que por su trascendencia y urgencia requieren acciones inmediatas;
2. Aprobar los planes de contingencia para la continuidad del servicio;
3. Disponer la aplicación de los planes de contingencia establecidos;
4. Coordinar la gestión técnica de la crisis: recabando información precisa dentro de la Institución;
5. Alertar a los primeros receptores (personas que puedan atender el teléfono, anfitriones, personal de información);
6. Informar a los públicos internos: activar la comunicación interna por los canales que se decidan (comunicado interno, reuniones presenciales en cascada, etc.);
7. Gestionar la fase operativa y comunicativa del incidente: define, elabora y aprueba los mensajes y los documentos de comunicación;
8. Determinar quién es el vocero o voceros que atienden a los medios de comunicación;
9. Disponer la presentación del análisis de la crisis superada al administrador del plan de continuidad; y,
10. Aplicar las mejoras derivadas del aprendizaje de la gestión del accidente.

Artículo 53. Del Secretario.- El Administrador del Plan de Continuidad, actuará en las sesiones del Comité en calidad de Secretario/a.

Artículo 54. De las sesiones.- El Comité sesionará únicamente cuando quien lo preside considere necesario, en el día, hora, lugar y la modalidad indicada en la convocatoria.

Artículo 55. De la reserva de los asuntos tratados.- El reporte de los incidentes, así como las propuestas de acción y las consideraciones que sean debatidas durante el desarrollo de las sesiones de este comité tendrán carácter confidencial.

CAPÍTULO VII
DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 56. Objeto.- El Comité de Gestión de Seguridad de la Información, es el responsable de asesorar a la máxima autoridad; definir, coordinar, controlar y gestionar los lineamientos que garanticen la implementación y seguimiento de las iniciativas de seguridad de la información en la DIGERCIC, en función del alcance establecido para el esquema gubernamental de seguridad de la información.

Artículo 57. Conformación.- El Comité de Gestión de Seguridad de la Información estará conformado por los siguientes servidores:

1. Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado/a, quien lo presidirá;
2. Coordinador/a General de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC o su delegado/a;
3. Coordinador/a General de Servicios o su delegado/a;
4. Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a;
5. Director/a de Administración del Talento Humano o su delegado/a;
6. Director/a Administrativo o su delegado/a;
7. Director/a de Investigación Civil y Monitoreo o su delegado/a; quien actuará como vicepresidente;
8. Director/a de Comunicación Social o su delegado/a;
9. Oficial de Seguridad de la Información; y,
10. Delegado de protección de datos.

Artículo 58. De las atribuciones.- El Comité de Gestión de Seguridad de la Información, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Establecer los objetivos de la seguridad de la información, alineados a los objetivos institucionales;
2. Gestionar la implementación, control y seguimiento de las iniciativas relacionadas a seguridad de la información;
3. Gestionar la aprobación de la política de seguridad de la información institucional, por parte de la máxima autoridad de la Institución;
4. Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información, que deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad;
5. Realizar el seguimiento del comportamiento de los riesgos que afectan a los activos y recursos de información frente a las amenazas identificadas;

6. Conocer y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información, con nivel de impacto alto de acuerdo a la categorización interna de incidentes;
7. Coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para los sistemas o servicios, con base al EGSI;
8. Promover la difusión de la seguridad de la información dentro de la institución;
9. Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la institución frente a incidentes de seguridad de la información;
10. Informar semestralmente a la máxima autoridad los avances de la implementación y mejora continua del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI); y,
11. Todas las demás que le sean establecidas en la normativa, las delegadas por la máxima autoridad o por los órganos rectores en el ámbito de su competencia.

Artículo 59. Del Secretario.- El /la Oficial de Seguridad de la Información, actuará en las sesiones del Comité en calidad de Secretario/a, con voz pero sin voto.

Artículo 60. De las sesiones.- El Comité sesionará en forma ordinaria de forma bimestral, y en forma extraordinaria de acuerdo a las necesidades institucionales a petición de uno de sus miembros, previa autorización de su Presidente; en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria.

CAPÍTULO VIII
DEL COMITÉ DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Artículo 61. Objeto.- El Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo es un organismo responsable de promover y vigilar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, para promover la observancia de las disposiciones sobre seguridad laboral y prevención de riesgos específicos.

Artículo 62. Conformación.- El Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, de conformidad con el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, estará conformado por los siguientes miembros:

1. En calidad de representantes del empleador:

a) Coordinador/a General Administrativo Financiero o su delegado/a, quien lo presidirá;
b) Director/a de Administración del Talento Humano o su delegado/a, quien actuará como vicepresidente; y,
c) Director/a Administrativo/a o su delegado.

2. Tres (03) representantes de los trabajadores o servidores públicos de la institución.

Los miembros del Comité, representantes de los trabajadores o servidores públicos serán electos por mayoría simple de los trabajadores, para un período de un año.

Cada representante tendrá un suplente elegido de la misma forma que el titular y que será principalizado en caso de falta o impedimento de éste.

Artículo 63. De las atribuciones.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Promover la observancia de las disposiciones sobre prevención de riesgos profesionales;

2. Analizar sobre el Reglamento de Seguridad e Higiene de la Institución, a tramitarse en el Ministerio del Trabajo;
3. Sugerir o proponer reformas al Reglamento Interno de Seguridad e Higiene de la Institución de oficio o a petición de parte;
4. Realizar la inspección general de edificios, instalaciones y equipos de los centros de trabajo, recomendando la adopción de las medidas preventivas necesarias;
5. Conocer los resultados de las investigaciones que realicen organismos especializados, sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la institución;
6. Realizar sesiones mensuales en el caso de no existir subcomités en los distintos centros de trabajo y bimensualmente en caso de tenerlos;
7. Cooperar y realizar campañas de prevención de riesgos y procurar que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en dicha materia;
8. Analizar las condiciones de trabajo en la Institución y solicitar a sus directivos la adopción de medidas de Higiene y Seguridad en el Trabajo;
9. Vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad e Higiene del Trabajo; y,
10. Todas las demás que le sean establecidas en la normativa, las delegadas por la máxima autoridad o por los órganos rectores en el ámbito de su competencia.

Artículo 64. Del Presidente y del Secretario.- De entre sus miembros, el Comité designará un/a Presidente y un/a Secretario/a.

Si el/la Presidente representa al empleador, el/la Secretario/a será un miembro de los representantes de los trabajadores y viceversa.

El/la Presidente y Secretario/a durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Concluido el período para el que fueron elegidos deberá designarse nuevamente al/a la Presidente y Secretario/a.

El/la Presidente tendrá voto dirimente en las decisiones que adopte el comité.

Artículo 65. De las sesiones.- El Comité sesionará en forma ordinaria una vez cada mes, y de forma extraordinaria de acuerdo a las necesidades institucionales, a criterio del/de la Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros; en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el documento "POLÍTICA - COMITÉS INSTITUCIONALES", con código POL-DID-RGD-001, versión 7.2, de agosto de 2023; y sus respectivas reformas.

SEGUNDA.- Deróguese toda norma jurídica o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a lo previsto en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notifíquese el contenido del presente reglamento a las siguientes áreas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones

Nacionales y Coordinaciones Zonales; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los once (11) días del mes de noviembre de 2024.

Firmado electrónicamente por:
OTTON JOSE RIVADENEIRA GONZALEZ

Mgs. Ottón José Rivadeneira González
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Acción	Nombre /Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. Andrea Cristina Garnica Rojas **ANALISTA DE NORMATIVA 2**	Firmado electrónicamente por: ANDREA CRISTINA GARNICA ROJAS
Revisado por:	Mgs. Gabriela Lisseth Llerena Vélez **DIRECTORA DE PATROCINIO Y NORMATIVA**	Firmado electrónicamente por: GABRIELA LISSETH LLERENA VELEZ
Autorizado por:	Mgs. Vinicio Javier Moreno Proaño **COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**	Firmado electrónicamente por: VINICIO JAVIER MORENO PROANO

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.